

RV: 11001-33-35-007-2021-00043-00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE MÓNICA LÓPEZ LÓPEZ CONTRA ICBF

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/07/2021 5:05 PM

Para: Juzgado 07 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin07bta@notificacionesrj.gov.co>

 3 archivos adjuntos (25 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf; CERTIFICACION 28 julio DEMANDA MONICA LOPEZ CON ANEXOS.pdf; PODER Y ANEXOS.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: guillermo bernal duque <guillermobd1922@hotmail.com>

Enviado: viernes, 30 de julio de 2021 4:56 p. m.

Para: procjudadm85@procuraduria.gov.co <procjudadm85@procuraduria.gov.co>; abocaice@yahoo.es <abocaice@yahoo.es>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001-33-35-007-2021-00043-00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE MÓNICA LÓPEZ LÓPEZ CONTRA ICBF

Buenas tardes:

Favor acusar recibido.

De: guillermo bernal duque

Enviado: jueves, 29 de julio de 2021 5:18 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001-33-35-007-2021-00043-00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE MÓNICA LÓPEZ LÓPEZ CONTRA ICBF

Señor (a) secretario (a) buenas tardes:

Con el usual respeto acudo a su despacho para radicar contestación a la demanda, poder y anexos y expediente administrativo en 81 folios.

Cordial saludo,

GUILLERMO BERNAL DUQUE

T.P. 98.138 del C. S. de la J.

Celular 311 451 04 47

Señor
**JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**
Sección Segunda
E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-35-007-2021-00043-00
DEMANDANTE: MÓNICA LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS

GUILLERMO BERNAL DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.411.214 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No.98.138 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor y vecino de esta ciudad, en mi condición de apoderado especial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS – ICBF Sede Nacional, con domicilio en esta ciudad, me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

1. FRENTE A LOS HECHOS

Me permito pronunciarme sobre los hechos así:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: No se trata de un despido, sino de la terminación de un nombramiento en provisionalidad por virtud del nombramiento en periodo de prueba de quien participó y aprobó el concurso de méritos que ofertó el cargo que venía ocupando la hoy demandante. De acuerdo con lo anterior me atengo a lo que textualmente se indique en la Resolución referida.

AL HECHO TERCERO: Es cierto frente al número y fecha del acta de posesión en provisionalidad, frente a lo demás me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO CUARTO: Frente al nuevo nombramiento en provisionalidad, me atengo a lo dispuesto en el acto administrativo de vinculación, frente a los supuestos reclamos efectuados me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO QUINTO: Es cierto frente al número y fecha de la Resolución mediante la cual se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba, por virtud del concurso de méritos de la Convocatoria 433 de 2016. Frente al denominado reten social o realidad prepensional me atengo a lo que se pruebe al respecto.

AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto, lo es frente a fecha del memorando y su notificación, pero no lo es frente a las demás manifestaciones del apoderado de la demandante, lo cual deberá ser probado dentro del proceso.

AL HECHO SÉPTIMO: Me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO OCTAVO: No se trata de un hecho sino de una manifestación a priori del apoderado de la demandante.

AL HECHO NOVENO: Me atengo a lo que se pruebe frente a su desempeño laboral y frente a su condición de madre cabeza de familia para la fecha de la desvinculación del cargo en provisionalidad.

AL HECHO DECIMO: Me atengo a lo que se pruebe

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Me atengo a lo que se pruebe.

AL DECIMO SEGUNDO: Me atengo a lo que se exprese textualmente en el oficio de respuesta a la solicitud elevada.

AL DECIMO TERCERO: Me atengo a lo que se pruebe respecto de su condición de madre cabeza de familia para fecha de su desvinculación en provisionalidad.

AL DECIMO CUARTO: Me atengo a lo que se pruebe, debido a que la administración es rogada, por lo que previo a cualquier respuesta suya deberá existir una petición por escrito, pero según lo manifestado por el apoderado de la demandante ello no acontece en lo manifestado en el presente hecho.

DECIMO QUINTO: No se trata de un hecho sino una manifestación subjetiva del apoderado de la demandante, que es precisamente el objeto del proceso.

DECIMO SEXTO: No se trata de un hecho sino de una manifestación personal del apoderado de la demandante.

DECIMO SÉPTIMO: No se trata de un hecho sino de una manifestación personal del apoderado de la demandante.

DECIMO OCTAVO: Me atengo a lo que se pruebe frente a las manifestaciones del apoderado de la parte demandante.

DECIMO NOVENO: No se trata de un hecho sino de una pretensión.

VIGÉSIMO: No se trata de un hecho sino de una pretensión.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: No se trata de un hecho sino de una pretensión.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerar que carecen de fundamento fáctico y jurídico frente a lo que compete al ICBF, tal como se decantará más adelante en el presente escrito, toda vez que las actuaciones del ICBF se ajustaron a la ley y a los mandatos constitucionales y es ajeno a los hechos, que fundamentan la demanda.

3. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

La Corte Constitucional ha señalado que: “...todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, **se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley**, y que, como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional.”¹

La anterior afirmación se fundamenta en la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución, a la ley, y en desarrollo de este mandato, al acatamiento del precedente judicial, lo que constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como el garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el mandato de sujeción, el debido proceso, el principio de legalidad, el derecho a la igualdad; el postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas y el cumplimiento de los principios de la función administrativa.

Al ser el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, un establecimiento público del Orden Nacional, adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado por la Ley 7ª de 1979 y su Decreto Reglamentario 2388 del mismo año, a cuyo cargo está la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, se encuentra sometido a la Constitución y a la ley.

Es así, como en el presente asunto, la normatividad aplicable, son el artículo 125 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, Decreto No. 1083 de 2015, y la línea jurisprudencial fijada tanto por la Corte Constitucional, como por el Consejo de estado.

El artículo 125 constitucional establece:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.” (Negrilla fuera del texto).

El canon constitucional transcrito fue regulado por el legislativo mediante la Ley 909 de 2004, la cual en el numeral 4º del Artículo 31 estatuye:

“Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.” (Negrilla fuera de texto)

La Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 446 de 2011 respecto de los concursos de méritos para proveer los cargos de carrera, dispuso lo siguiente en uno de sus apartes:

“La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional.

En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.” (Negrilla fuera de texto).

A su vez el Decreto No. 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.” en su artículo 2.2.6.21, establece la obligación que tiene la entidad para llevar a cabo los respectivos nombramientos en periodo de prueba, luego del envío de las respectivas listas de elegibles al indicar:

“ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”

3.1 CASO CONCRETO

En cumplimiento de la anterior normatividad, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016.

A través de dicha Convocatoria, se realizó una oferta pública de empleos para realizar la provisión definitiva de 2470 vacantes, correspondientes a empleos de carrera administrativa en diferentes denominaciones, códigos, grados, ubicaciones geográficas, requisitos y niveles.

Es así como los empleos vacantes se ofertaron a través de diferentes números de OPEC teniendo en cuenta la ubicación geográfica de éstos, dentro de los cuales se ofertó el empleo **DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17 correspondiente a la OPEC 34242**, que ofertó ciento seis (106) vacantes para el cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 OPEC 34819, cuya lista de elegibles fue publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 20182230084005 del 10 de agosto 2018, quedando habilitados doscientos cincuenta y un (251) elegibles, en donde Mónica López López **NO FIGURA** en la lista de elegibles.

La lista de elegibles fue publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante **Resolución No. 20182230084005 del 10 de agosto de 2018**. Esta información y requisitos pueden ser consultados en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/consulte-opec-433-icbf>.

La citada Resolución quedó en firme el día 27 de agosto de 2018 y dentro de los términos de Ley la Entidad adelantó los trámites administrativos pertinentes expidiendo las resoluciones de nombramiento en periodo de prueba de quienes por mérito les asiste el derecho para proveer las vacantes inicialmente ofertadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016.

No sobra indicar que las listas de elegibles que se conforman objeto de una convocatoria tienen una vigencia de dos (2) años, como lo señala la normatividad vigente. Es así que la Ley 1960 de 2019, en su artículo 6º señala:

*“ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:
“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende: // (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)”*

Así mismo, la CNSC, mediante Circular Externa No. 001 del 21 de febrero de 2020, emite instrucciones en caso de que sea necesaria la aplicación del Criterio Unificado “Uso de la Lista de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, en procesos de selección que cuenten con lista de elegibles vigentes, al señalar “que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los “mismos empleos” ofertados.

Que una vez verificados los empleos convocados dentro de la Convocatoria 433 de 2016, se evidencia que el empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17 fue ofertado, por lo que fue procedente para la entidad realizar el uso de dicha lista de elegibles de acuerdo con lo señalado en el Criterio Unificado emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC el día 16 de enero de 2020.

Es así como la CNSC, en el acuerdo No. 0165 de 2020 “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Lista de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique” señala en su artículo 8 numeral 3º:

“Uso de la lista de elegibles: Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se generen vacantes “del mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad

Que el Decreto Legislativo 491 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en el artículo 14 inciso 3º señala:

Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso (...)

En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos ...”

En aplicación de la normatividad traída a colación, el ICBF, mediante comunicación con radicado 202012110000099591 del 17 de abril de 2020 solicitó a la CNSC, la autorización de uso directo de la lista de elegibles, para proveer la (s) nueva (s) vacante (s) que se generaron con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016 del empleo DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, que cumplieran con lo dispuesto en el citado Criterio Unificado “mismos empleos”, es decir, “igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes”, criterios estos con los que en el proceso de selección, se identifica el empleo con un número de OPEC.

Es así, como la CNSC, mediante oficio 20201020391861, recibido vía correo electrónico por el ICBF el día 12 de mayo de 2020, autorizó el uso directo de la lista de elegibles para proveer unas vacantes ofertadas en la convocatoria 433 de 2016, dentro de ellas la del empleo objeto del nombramiento en periodo de prueba (por cobro por el uso de lista de elegibles), y ocupado en provisionalidad por la hoy demandante.

Que por lo anterior el ICBF Mediante Resolución 3790 del 10 de junio de 2020, procedió a nombrar en periodo de prueba a MANUEL FERNANDO DURAN GUITIERREZ (elegible No 204 de la Resolución lista de elegibles No. 20182230084005 de 2018) quién en estricto orden de mérito se encuentran en lista de elegibles del empleo Defensor de Familia OPEC 34242 y dar por terminado el nombramiento provisional de MONICA LOPEZ LOPEZ.

Mediante oficio con radicado No. 202012100000110223 de fecha 3 de agosto de 2020, fue comunicado la terminación del nombramiento provisional a la señora MÓNICA LÓPEZ LÓPEZ, indicándole que dicha terminación se haría efectiva en la fecha de posesión del nombrado en periodo de prueba señor MANUEL FERNANDO DURAN GUITIERREZ, quien tomaría posesión el tres (3) de noviembre de 2020, con efectos fiscales a partir de la fecha, por lo que el 2 de noviembre de 2020 se hizo efectiva la desvinculación de la demandante MÓNICA LÓPEZ LÓPEZ, por lo que la terminación del nombramiento en provisionalidad de la señora MÓNICA LÓPEZ LÓPEZ obedeció a la concurrencia de una causal objetiva como lo es el nombramiento en periodo de prueba de la persona que a partir del mérito, superó todas las etapas del Concurso de Méritos de la Convocatoria 433 de 2016.

Que sobre la terminación de los nombramientos provisionales, el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, dispone que “*Antes de cumplirse el termino de duración del encargo, de la prorroga o del nombramiento provisional, el nominador por resolución motivada podrá darlos por terminados.*”

Para efectos del caso en concreto, considera el ICBF que la provisión de los empleos de conformidad con las listas de elegibles enviadas por la CNSC, resultado de la convocatoria 433 de 2016, o la solicitud de autorización de su uso es de obligatorio cumplimiento, sin que se pueda entrar a refutar las mismas, como acontece en el presente caso.

La Corte Constitucional frente a la motivación de los actos de desvinculación ha indicado (Sentencia SU556/14):

“La necesidad de motivación de los actos administrativos es una manifestación de principios que conforman el núcleo de la Constitución de 1991, entre los cuales se debe resaltar la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad, y el derecho al debido proceso. En esos términos, el deber de motivar supone la sujeción al principio de legalidad, al ser la forma en que la administración da cuenta a los administrados de las razones que la llevan a proceder de determinada manera, permitiéndoles, por lo tanto, controvertir las razones que condujeron a la expedición del acto, como manifestación de su derecho de contradicción.”

En esta misma sentencia sobre los cargos en provisionalidad se ha dicho:

*“A los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho de estabilidad típico de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos, pero de ello no se desprende una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, pues la vacancia no cambia la naturaleza del cargo. De allí que, en concordancia con el precedente de la Corporación, al declarar insubsistente a uno de dichos funcionarios, deben darse a conocer las razones específicas que lleven a su desvinculación, las cuales han de responder a situaciones relacionadas con el servicio prestado o **al nombramiento en propiedad del cargo**, de manera que no se incurra en una violación del derecho a la estabilidad laboral del servidor público en provisionalidad y, en consecuencia, de su derecho al debido proceso.”* (Resaltado fuera del texto).

Continúa la misma sentencia indicando lo siguiente:

“Entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia. Se presenta la estabilidad intermedia en el empleo público; en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, no goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, dicha estabilidad relativa se manifiesta en que el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera debe responder a una motivación coherente con la función pública en el Estado Social de Derecho, con lo cual se logra la protección de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público.”

A su vez, la Corte Constitucional, en sentencia T-326 del 3 de junio de dos mil catorce (2014), Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, al pronunciarse sobre la estabilidad del empleado vinculado con carácter provisional, señaló en uno de sus apartes:

*“En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales **como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo**, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto.*

*Con todo, la Corte debe insistir en que la necesaria motivación de los actos administrativos **no puede conducir, en la práctica, a equiparar a los funcionarios nombrados en provisionalidad con aquellos que se encuentren en carrera.** Tal equiparación terminaría por ser, paradójicamente, contraria al espíritu de la Constitución de 1991 en materia de función pública. Siendo ello así, la motivación que se exige para desvincular a un funcionario nombrado en provisionalidad no debe ser necesariamente la misma que aquella que se demanda para los funcionarios de carrera, para quienes la propia Constitución consagra unas causales de retiro ligadas a la estabilidad en el empleo, de la que no goza el funcionario vinculado en provisionalidad. Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, lo cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. En este sentido, como bien señala la doctrina, “la Administración es libre de elegir, pero ha de dar cuenta de los motivos de su elección y estos motivos no pueden ser cualesquiera, deben ser motivos consistentes con la realidad, objetivamente fundados”. (Negrilla propia).*

Ahora bien, revisado el acto administrativo de nombramiento de quienes aparecen en la lista de elegibles autorizada, observamos que el mismo se encuentra debidamente motivado, tanto legal como jurisprudencialmente, pues contiene aquellas razones en que se soporta el mismo, como es esencialmente la realización de un concurso abierto de méritos descrito como Convocatoria 433 de 2016, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la autorización de la lista de elegibles de quienes superaron el concurso de méritos, por parte de esta misma entidad.

Es así, que el nombramiento en periodo de prueba de quien superó todas las etapas del Concurso de Méritos – Convocatoria 433 de 2016 y su posterior autorización, implica el cumplimiento de una disposición legal que garantiza la provisión de los empleos de carrera administrativa a través del sistema del mérito, específicamente para el empleo DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17.

Así mismo, es necesario indicar que el nombramiento en provisionalidad de la hoy demandante se dio a través de la Resolución No. 8822 del 1º de octubre de 2019, por lo tanto, no le sería aplicable el párrafo 2º del artículo 263 la ley 1955 de 2019, pues dicha norma indica que es aplicable para aquellos funcionarios cuyo nombramiento en provisionalidad se hubiere efectuado antes de diciembre de 2018.

A su vez el inciso cuarto del párrafo 2º del artículo 263 en comentario que “*Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo*”.

En este sentido es necesario indicar que el Acto Administrativo de desvinculación del nombramiento en provisionalidad, Resolución 3790 es del 10 de junio de 2020 y su notificación a la demandante de fecha 3 de agosto de la misma anualidad, sin embargo, su desvinculación efectiva de la entidad se dio el día 12 de noviembre de 2020, no existiendo para la entidad margen de maniobras alguno que permitiera mantenerla en provisionalidad.

Ahora bien, frente a la solicitud de estabilidad laboral reforzada por condición de pre-pensionada y/o madre cabeza de familia del 04 de agosto de 2020 (Radicado SIM 1762039798, que se adjunta), la hoy demandante adjunta certificación emitida por Porvenir (Régimen de Ahorro Individual) con corte a 30 de junio de 2020 donde consta un Total de 1.206 de semanas cotizadas, así mismo acredita para el 2020 con la cedula de ciudadanía tener 55 años de edad, así mismo allega Registro Civil de Nacimiento de su hija Shary Isabela Polo López evidenciándose una edad para el 2020 de 16 años.

La anterior situación que fue analizada por la Dirección de Gestión Humana del ICBF, y en Radicado No 2020121000000268271 del 15 de septiembre de 2020 (se adjunta), se advierte a la solicitante, que su desvinculación obedeció a la configuración de una causal objetiva que ha sido ampliamente desarrollada jurisprudencialmente.

Así mismo se encontró que para la fecha de la desvinculación de Mónica López, la cual se ordenó mediante la Resolución No. 3790 del 10 de junio de 2020, la demandante se encontraba afiliada al Régimen da Ahorro individual, contaba con un total de 1.206 semanas cotizadas con corte a 30 de junio de 2020 y con 55 años de edad conforme se evidencia con la Certificación que la demandante adjunto a su petición. Lo anterior significa que la accionante no ostentaba la condición de pre pensionada que alega de acuerdo a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia SU 003 de 2018 que en su parte pertinente aduce:

“(…) 61. Así las cosas, en principio, acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

62. La “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez. (...)”

Sin embargo, es importante recordar que la garantía estatal de pensión mínima está consagrada en favor de los afiliados que reúnan las siguientes condiciones: 1. Tener las edades señaladas en el artículo 65 de la ley 100 de 1993, (62 años hombres, o 57 años mujeres); 2. Haber cotizado como mínimo 1.150 semanas, y 3. No haber alcanzado a generar una pensión igual o superior al valor del salario mínimo legal mensual vigente. Es decir, no tener en su cuenta de ahorro pensional el capital suficiente para financiar una pensión de vejez igual o superior a tal monto.

De acuerdo con lo anterior, NO se considera pre-pensionado quien:

- Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con saldos para pensión mínima o las 1.150 semanas mínimas requeridas para acceder a la Garantía de Pensión Mínima.
- Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir saldos o GPM

En dicho sentido, queda demostrado, que con el número de semanas cotizadas la demandante había superado con las 1150 semanas requeridas para acceder a la garantía de pensión mínima de que trata el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, lo que la desmarca de la condición de pre-pensionada para ubicarla en una condición de pensionable, esto es, de una persona que ya ha cumplido los requisitos para acceder a su pensión y que por su propia voluntad al omitir el trámite de su reconocimiento, no se ha hecho acreedora de la misma.

Ahora bien, respecto de la estabilidad laboral reforzada, La Ley 790 de 2002, por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al presidente de la República, consagra:

“ARTÍCULO 12. PROTECCIÓN ESPECIAL. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Por su parte, el Decreto 190 de 2003, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 790 de 2002, expone:

ARTÍCULO 12. Destinatarios. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública no podrán ser retirados del servicio las madres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 1° del presente decreto. (Subraya nuestra)*

Frente a las normas relacionadas, tenemos que la ley ha otorgado un amparo especial a los empleados públicos que se encuentren en situación especial de protección; no obstante, dicho beneficio no es absoluto, en la medida en que, para efectos de acceder al beneficio, el servidor público debe demostrar tal condición, de conformidad con lo señalado en el artículo 13 del Decreto 190 de 2003. Por su parte, la entidad deberá verificar que se presente tal condición.

El artículo 13 en cuestión establece:

“Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública en el orden nacional respetarán las siguientes reglas”:

13.1 Acreditación de la causal de protección

a) Madres cabeza de familia sin alternativa económica: *Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de las servidoras públicas, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.*

Para la Corte Constitucional (Sentencia T-003 de 2018), la condición de padre o madre cabeza de familia se acredita cuando la persona (i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental.

De acuerdo con lo dispuesto en las normas en cuestión y lo dispuesto por el alto tribunal constitucional, en primer término, es preciso manifestar que el ICBF no se encuentra en proceso de renovación, pero no obstante ello, la demandante tampoco demostró con anticipación y fehacientemente su condición de madre cabeza de familia, conforme lo indica la norma trascrita.

Por último, frente a los servidores públicos nombrados en provisionalidad que tengan la calidad de prepensionados, a quienes la desvinculación les afecte su mínimo vital, tienen derecho a permanecer en el cargo hasta tanto se designe para desempeñarlo a quien hubiere superado el Concurso de méritos y se encuentre en el registro o lista de elegibles, es decir lo que acontece en el presente asunto respecto de la demandante y quien fue nombrado en su lugar, por haber hecho parte de dicha lista.

Se considera entonces, que el actuar del ICBF, se ha encontrado ajustado a derecho y a lo dispuesto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, frente al tema de la provisionalidad de los cargos, por razón de convocatoria pública por concurso de méritos.

4. EXCEPCIONES

Propongo como excepciones de mérito las siguientes

4.1 INEXISTENCIA O FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR AL ICBF

Se fundamenta esta excepción en el hecho, de que el accionante, carece de causa jurídica frente al ICBF, que apoye las pretensiones por el invocadas. Ante el cumplimiento por parte del ICBF de los procedimientos previstos para la vinculación del personal que hace parte de la lista de elegibles, mi mandante está lejos de haber vulnerado la ley en contra del quejoso, de allí que no le asiste ninguna obligación o responsabilidad legal al respecto, por ello, no existe ningún derecho para demandar frente a mi representada.

4.2 INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA

Conforme se dispuso en las razones de la defensa, la demandante no demostró fehacientemente la supuesta condición de madre cabeza de familia, conforme lo establece la ley y la jurisprudencia, por lo que no es responsable de la omisión del directo interesado.

4.3 NO APLICACIÓN AL CASO DEBATIDO DEL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 263 LA LEY 1955 DE 2019

De conformidad con la norma en cuestión, la misma es aplicable para aquellos funcionarios nombrados en provisionalidad antes de diciembre de 2018 y el nombramiento en provisionalidad de la señora Mónica López López lo fue con posterioridad a dicha fecha (1º de octubre de 2019).

4.4 INEXISTENCIA DE LA CONDICIÓN DE PRE-PENSIONADO

De acuerdo con lo dispuesto en párrafos anteriores, No se considera pre-pensionado quien:

- Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con saldos para pensión mínima o las 1.150 semanas mínimas requeridas para acceder a la Garantía de Pensión Mínima.

Según esta premisa se encuentra demostrado que la demandante cuenta a la fecha con más de 1206 semanas de cotización a un Fondo Privado de pensiones, lo que le garantiza una pensión mínima según la Ley y la jurisprudencia.

4.5 COBRO DE LO NO DEBIDO

Al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha actuado en derecho, y por tanto, no se le debe condenar al pago de suma alguna. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no puede asumir el pago de condenas cuando su actuar ha sido apegado a la ley y la jurisprudencia.

4.6 EXCEPCIÓN GENÉRICA

Propongo la excepción genérica, que según el artículo 282 del Código General del Proceso y el artículo 187 de la ley 1437 de 2011 CPACA, se refiere a cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso o en cualquier otra circunstancia en virtud de las cuales la ley considera que la obligación para mi representada no existió o la declara extinguida.

5. PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten como tales las siguientes:

DOCUMENTALES A APORTAR:

- Copia de los antecedentes administrativos relacionados con el caso en 81 folios

6. ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder a mi otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

7. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o en la Avenida Carrera 68 No. 64 C – 75 de la ciudad de Bogotá, o en los correos electrónicos: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co y guillermobd1922@hotmail.com

Cordialmente,



GUILLERMO BERNAL DUQUE
C.C. No. 98.138 de Bogotá
T.P. No. 98.138 del C. S. de la J.
Cel. 3114510447

Correo institucional: guillermo.bernal@icbf.gov.co

PÚBLICA

Señor

JUEZ SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

E. S. D.

REF:	OTORGAMIENTO DE PODER
RADICADO:	11001333500720210004300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MÓNICA LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

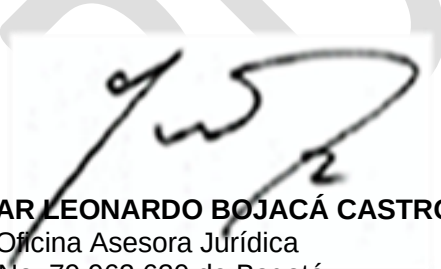
ÉDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.962.630 de Bogotá, nombrado mediante Resolución No. 8774 del 30 de septiembre de 2019 y Acta de posesión No. 00204 del 01 de octubre de 2019, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, establecimiento público del orden nacional creado mediante Ley 75 de 1968, y con fundamento en el numeral 12 del artículo 6º del Decreto 0987 de 2012, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUILLERMO BERNAL DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.411.214 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 98.138 del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante la defensa de la entidad dentro del proceso de la referencia.

Para el buen desarrollo de su gestión, el apoderado tendrá todas las facultades propias del mandato, contestar la demanda, participar en audiencias, pedir y aportar medios de prueba y documentos, e interponer recursos, según el objeto del presente poder, así como las demás facultades consagradas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

El presente poder comprende la facultad del apoderado de adelantar las actuaciones propias de la conciliación, en los términos que fije el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección General, como lo establece la Resolución No. 0785 del 27 de enero de 2016 del ICBF.

En consecuencia, solicito amablemente reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,



ÉDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica
C.C. No. 79.962.630 de Bogotá.

Acepto:

GUILLERMO BERNAL DUQUE
C.C. No. 80.411.214 de Bogotá
T.P. No. 98.138 del C. S. de la J.

**LA DIRECTORA DE GESTION HUMANA (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En atención al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por la señora **MONICA LOPEZ LOPEZ**, promovida contra el ICBF y cuyas pretensiones principales son:

“PRETENSIONES:

*A su Señoría, con el debido respeto de la manera más cordial, solicito las siguientes Pretensiones a favor de mi Mandante Sra. Mónica López López, y en contra de la Demandada **El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF”**, se tenga en cuenta en la audiencia de fallo el reconocimiento de las prestaciones:*

I- Declaraciones:

A) Se declare la Nulidad de los siguientes Actos Administrativos:

1º) – Resolución No 3790 del 10/06/2020.

2º) – Memorando Rad: No 20201200000610223 del 03/08/2020

3º) – Comunicación – Efectividad Terminación Nombramiento Provisional, del 03/11/2020.

4º) – Demas Actos Administrativos que los Complementen.

Como consecuencia de la Nulidad de los Actos Administrativos se reconozcan las siguientes:

II- Condenas:

(...)”

Dado lo anterior el LA DIRECTORA DE GESTION HUMANA (E) DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS, certifica:

**1. SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL EMPLEO Y CONFIGURACIÓN DE CAUSAL
OBJETIVA PARA LA DESVINCULACIÓN**

- Que verificadas nuestras bases de datos se registra que la señora **MONICA LOPEZ LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20'738.357 fue nombrada en provisionalidad a través de la Resolución No. 8822 de 2019 (se adjunta) en el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, ubicado en el Centro Zonal Tunjuelito de la Regional ICBF Bogotá, tomando posesión del cargo el día 1 de noviembre de 2019.
- Que, así mismo, en virtud de la Resolución No. 3790 del 10 de junio de 2020 (se adjunta) se terminó el nombramiento provisional del demandante, terminación que surtió efectos a partir del 12 de noviembre de 2020.



- Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.
- Que la **OPEC No. 34242** ofertó ciento seis (106) vacantes para el cargo de **Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 OPEC 34819**, cuya lista de elegibles fue publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante **Resolución No. 20182230084005 del 10 de agosto 2018** quedando habilitados doscientos cincuenta y un (251) elegibles, en donde **MONICA LOPEZ LOPEZ NO FIGURA en la lista de elegibles**.
- Que la citada Resolución quedó en firme el día 27 de agosto de 2018 y dentro de los términos de Ley la Entidad ha adelantado los trámites administrativos pertinentes expidiendo las resoluciones de nombramiento en periodo de prueba **de quienes por mérito les asiste el derecho para proveer las vacantes inicialmente ofertadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016**.
- Que las listas de elegibles que se conforman objeto de una convocatoria tienen una vigencia de dos (2) años, como lo señala la normatividad vigente:

Que la Ley 1960 de 2019, en su artículo 6º señala:

*"(...) **ARTÍCULO 6.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

***"ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende: // (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)"*

USO DE LISTAS DE ELEGIBLES:

El día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC emitió el criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" en el que se dispuso:



“Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”

Con posterioridad, la CNSC mediante la Circular Externa No 001 del 21 de febrero de 2020, emite instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes, en los siguientes términos:

*“De conformidad con el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados **con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los “mismos empleos” ofertados.**” (subrayado y negrilla fuera de texto)*

- Que en aplicación de lo anterior, la Entidad mediante comunicación con radicado No. 202012110000100451 del 20 de abril de 2020, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la autorización de uso directo de lista de elegibles para proveer la(s) nueva(s) vacante(s) que se generaron con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 del empleo **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17**, que cumplieran de conformidad con el Criterio Unificado las condiciones de **“mismos empleos”**, es decir, **“igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”**

- Que la Comisión nacional del servicio Civil, mediante oficio No 2020100391851 autorizó el uso de lista de elegibles para proveer las vacantes generadas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 OPEC No. 34242, dentro de las cuales se encontraba el empleo provisto en provisionalidad por la demandante Monica Lopez Lopez
- Que por lo anterior el ICBF Mediante Resolución 3790 del 10 de junio de 2020, procedió a nombrar en período de prueba a MANUEL FERNANDO DURAN GUITIERREZ (*elegible No 204 de la Resolución lista de elegibles No. 20182230084005 de 2018*) quién en estricto orden de mérito se encuentran en lista de elegibles del empleo Defensor de Familia OPEC 34242 y dar por terminado el nombramiento provisional de MONICA LOPEZ LOPEZ.
- Que mediante oficio con radicado No. 202012100000110223 de fecha 3 de agosto de 2020, fue comunicado la terminación del nombramiento provisional a la señora MONICA LOPEZ LOPEZ, indicándole que dicha terminación se haría efectiva en fecha de posesión del nombrado en periodo de prueba MANUEL FERNANDO DURAN GUITIERREZ.
- Que el tres (3) de noviembre de 2020 tomó posesión el señor MANUEL FERNANDO DURAN GUITIERREZ, con efectos fiscales a partir de la fecha, por lo que el 2 de noviembre de 2020 se hizo efectiva la desvinculación de la demandante de MONICA LOPEZ LOPEZ
- Que la terminación del nombramiento en provisionalidad de la señora MONICA LOPEZ LOPEZ obedeció a la concurrencia de una causal objetiva como lo es el nombramiento en periodo de prueba de la persona que a partir del mérito, superó todas las etapas del Concurso de Méritos de la Convocatoria 433 de 2016.
- Que la la señora MONICA LOPEZ LOPEZ mediante derecho de petición solicita estabilidad laboral reforzada por condición de prepensión y madre cabeza de familia con Radicado SIM 1762039798 (Se adjunta) – Trámite Interno, del 04 de agosto de 2020 en el cual adjunta certificación emitida por Porvenir (Régimen de Ahorro Individual) con corte a 30 de junio de 2020 donde consta un Total de 1.206 de semanas cotizadas, así mismo acredita para el 2020 con la cedula de ciudadanía tener 55 años de edad, así como Registro Civil de Nacimiento Shary Isabela Polo Lopez evidenciándose una edad para el 2020 de 16 años. Situación que fue analizada por la Dirección de Gestión Humana del ICBF en Radicado No 2020121000000268271 del 15 de septiembre de 2020 (se adjunta)

De la información antes detallada se advierte que la desvinculación de la demandante obedeció a la configuración de una causal objetiva que ha sido ampliamente desarrollada jurisprudencialmente, como en el caso que a continuación de cita:

El máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T-096 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, determinó los eventos en los que se debe dar por terminado el retiro del servicio a los servidores nombrados en provisionalidad, así:

“(…) Bajo ese entendido, los servidores nombradas en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido esta corporación en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública(…)” (Negrilla y Subraya fuera del texto original).

De lo anterior se colige que el acto administrativo que ordena el retiro del servicio de un servidor en provisionalidad debe estar debidamente motivado y justificarse en: **i) causales objetivas previstas en la Constitución y la ley o, ii) en el evento en que vaya a proveer el cargo que desempeñaban con una persona que ha superado todas las etapas de un concurso de méritos.**

De esta manera, en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - “Cecilia De la Fuente de Lleras” - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC conformó las listas de elegibles para proveer el empleo de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, y mediante Resolución No. 3790 del 10 de junio de 2020, procedió a nombrar en período de prueba a MANUEL FENANDO DURAN GUTIERREZ persona que superó el concurso de méritos de la Convocatoria 433 de 2016, y como consecuencia de ello, en la misma Resolución No. 3790 del 10 de junio de 2020, se dio por terminado el nombramiento provisional de la exservidora pública **MONICA LOPEZ LOPEZ**.

Finalmente, como se advierte, el **nombramiento en provisionalidad** está previsto como un mecanismo **transitorio** para atender las necesidades del servicio público que han sido generadas por vacantes definitivas o temporales, hasta tanto se surta el respectivo concurso para proveer dichas vacantes, o hasta la finalización de las situaciones administrativas que las hayan generado, y teniendo en cuenta que el cargo desempeñado en provisionalidad MONICA LOPEZ LOPEZ, fue provisto de forma definitiva con el nombramiento de aquella persona que superó cada una de las etapas del concurso de méritos de la Convocatoria 433 de 2016, las condiciones que dieron origen a su nombramiento se dieron por terminadas, razón por la cual, en el artículo 2° de la Resolución 3790 de fecha 10 de Junio de 2020 se ordenó la terminación de su nombramiento provisional en el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, ubicado en el Centro Zonal Tunjuelito de la Regional Bogotá.

En consecuencia, con fundamento en la aplicación del sistema de mérito de que trata la Convocatoria 433 de 2016, las condiciones que dieron origen a la provisión transitoria del cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, en el que estuvo nombrada en provisionalidad el señora **MONICA LOPEZ LOPEZ** desde el 1 de noviembre de 2019 se dieron por terminadas a partir del 2 de noviembre de 2020, se posesionó en período de prueba, la persona que por mérito derivado del concurso multicitado, tenía derecho a la vacante definitiva correspondiente al empeno Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 (OPEC 34242).

Por su parte, en relación con la naturaleza de los nombramientos provisionales, se tiene que:

Naturaleza de los nombramientos provisionales.

Los nombramientos en provisionalidad son formas de vinculación de carácter excepcional, cuya duración está supeditada a la cesación de una situación administrativa – (vacancia temporal), o por el nombramiento en periodo de prueba en un empleo de carrera de una persona que ha superado todas las etapas de un concurso de méritos, esto sin perjuicio de la configuración de una de las causales del retiro del servicio contempladas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Estabilidad laboral relativa:

En el caso de los servidores públicos en provisionalidad, se ha establecido la garantía de la estabilidad laboral relativa.

Así lo precisó la Corte Constitucional en sentencia T-464 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo:

“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.”

Aunado a ello, de conformidad con las sentencias SU-446 de 2011¹ y T-326 de 2014², en concordancia con la estabilidad laboral relativa, su desvinculación deberá hacerse mediante acto administrativo motivado y por razones objetivas.

Así lo manifestó la Corte Constitucional en sentencia SU-917 de 2010³:

¹ Corte Constitucional, SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Corte Constitucional, T-326 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Corte Constitucional, SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



“En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

(...)

Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, lo cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación.

(...)

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto.”

Bajo estas condiciones, se predica que los servidores nombrados en provisionalidad gozan de una **estabilidad laboral intermedia o relativa**, pues se parte de la premisa de que el acceso y permanencia en los empleos de carrera se lleva a cabo a partir del mérito, como bien lo establece el artículo 125 de la Constitución Política y el artículo 23 de la Ley 909 de 2004.

2. REQUISITOS PARA LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL -CORTE CONSTITUCIONAL-

La Corte Constitucional unificó su postura frente a la aplicación del fuero de prepensionados en el Régimen de Prima Media y **el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (fondos privados)**, estableciendo requisitos para acceder a la pensión de vejez distintos para cada sistema, así:

- a. Para el Régimen de Prima Media (RPM), con Prestación Definida que administra Colpensiones, se establece como requisitos:
 - Cuando está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.
 - Cuando está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.

Así las cosas el trabajador no se considera pre pensionado cuando: I. Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas; II. Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.

- b. Para el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (fondos privados), se consideró que podrá gozar de la calidad referida quien se encuentre a tres años o menos de alcanzar el monto mínimo (saldos acumulados) previsto para acreditar el derecho.

Ahora, el artículo 64 de la ley 100 de 1993 establece expresamente:

“ARTÍCULO 65. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ. Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.”

Con fundamento en lo anterior, en sentencia⁴ de Unificación SU-003 de 2018, la Corte Constitucional, señaló que:

“(…)

61. Así las cosas, en principio, acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida **o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad**) y consolidar así su derecho a la pensión.

62. **La “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez.**

(…)”

De esta manera, es importante recordar que la garantía estatal de pensión mínima está consagrada en favor de los afiliados que reúnan las siguientes condiciones: 1. Tener las edades señaladas en el artículo 65 de la ley 100 de 1993, (62 años hombres, o 57 años mujeres); 2. Haber cotizado como mínimo 1.150 semanas, y 3. No haber alcanzado a generar una pensión igual o superior al valor del salario mínimo legal mensual vigente. Es decir, no tener en su cuenta de ahorro pensional el capital suficiente para financiar una pensión de vejez igual o superior a tal monto.

⁴ Sentencia de Unificación 003 de 2018

En conclusión, el siguiente es el panorama de los afiliados a RAIS, bajo las consideraciones del fallo citado, es:

Condición de pre-pensionado:

- Está a tres años o menos de cumplir la edad necesaria, y no cuenta con saldos para pensión mínima o las 1.150 semanas exigidas para acceder al beneficio de la Garantía de Pensión Mínima.
- Cuenta con la edad, pero está a tres años o menos de completar saldos para pensión mínima o las 1.150 semanas exigidas para acceder a la GPM.

NO se considera prepensionado quien:

- Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con saldos para pensión mínima o las 1.150 semanas mínimas requeridas para acceder a la Garantía de Pensión Mínima.
- Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir saldos o GPM.

3. CASO CONCRETO:

Se tiene que para la fecha de la desvinculación de Mónica López, la cual se ordenó mediante la Resolución No. 3790 del 10 de junio de 2020, la demandante se encontraba afiliada al Régimen da Ahorro individual, contaba con un total de **1.206 semanas** cotizadas con corte a 30 de junio de 2020 y con 55 años de edad, conforme se evidencia con la Certificación que la demandante adjunto a su petición radicada en el ICBF bajo el No. SIM 1762039798 del 04 de agosto de 2020 elevada al ICBF (la cual se adjunta). Lo anterior significa que la accionante no ostentaba la condición de pre pensionada que alega de acuerdo a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia citada en el numeral anterior, pues con la cantidad de semanas cotizadas la demandante había superado con creces las 1150 semanas requeridas para acceder a la garantía de pensión mínima de que trata el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, **lo que la desmarca de la condición de pre pensionada para ubicarla en una condición de pensionable**, esto es, de una persona que ya ha cumplido los requisitos para acceder a su pensión y que por su propia voluntad al omitir el trámite de su reconocimiento, no se ha hecho acreedora de la misma.

Es importante advertir que aunque la demandante era conocedora de su condición de provisionalidad y de la existencia de la Convocatoria 433 de 2016 con la que se buscaba proveer su empleo de forma definitiva atendiendo al mérito, esta nunca gestionó el trámite de reconocimiento de su pensión, aún cumpliendo con los requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima por tener más de 1150 semanas cotizadas.

4. INEXISTENCIA DE GARANTÍA DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA FRENTE A PERSONAS QUE CUMPLIERON LOS REQUISITOS PARA SU PENSIÓN

En los casos en que el servidor público cumple los requisitos para acceder a la pensión de vejez, pero se rehúsa a iniciar los trámites para su reconocimiento y pago, no genera en ellos una condición de especial protección constitucional por las siguientes razones:

Establece el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, lo siguiente:

“ REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;

b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se harán sobre el número de días cotizados en cada periodo.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones. (...) (Subrayado fuera de texto).

En relación con el PARÁGRAFO 3° citado, la Corte Constitucional en sentencia C-1037 de 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería, estableció su exequibilidad condicionada, en el sentido de advertir que:

“El Estado debe garantizar la “efectividad de los derechos”, en este caso del empleado, público o privado, retirado del servicio asegurándole la “remuneración vital” que garantice su subsistencia, su dignidad humana y los derechos de los trabajadores impone el deber de dictar una sentencia aditiva, esto es que agregue un supuesto de hecho o requisito a los señalados por el legislador con el fin de hacer compatible la norma con la Constitución Política. En este caso es necesario adicionar a la notificación de la pensión la notificación de su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente. No puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, precisamente para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía de sus derechos. Por tanto, la única posibilidad de que el precepto acusado devenga constitucional es mediante una sentencia aditiva para que el trabajador particular o servidor público sea retirado sólo cuando se le garantice el pago de su mesada pensional, con la inclusión en la correspondiente nómina, una vez se haya reconocido su pensión.”

1. Empleados en carrera administrativa:

Prevén los artículos 41 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.11.1.1. del Decreto 1083 de 2015, lo siguiente:



“ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

(...)

e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;

(...)

g) Por edad de retiro forzoso; “

“ARTÍCULO 2.2.11.1.1 Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce por:

(...)

4) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez.

(...)

6) Edad de retiro forzoso.”

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-501 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, consideró:

“Dada la amplia potestad que le reconoce el artículo 125 de la Carta al legislador para determinar otras causales de retiro de la carrera, distintas al régimen disciplinario o al sistema de evaluación del desempeño, puede éste establecer razones ajenas a la conducta de los funcionarios que de presentarse pueden afectar la eficaz y eficiente prestación de los servicios públicos y el cumplimiento de los fines función pública, siempre y cuando respete los límites, principios y valores constitucionales que pretende promover a través del sistema de carrera. Tal es el caso de la causal de retiro por la obtención de la pensión de jubilación. Cuando un servidor público ha laborado durante el tiempo necesario para acceder a la pensión de vejez, resulta razonable que se prevea la terminación de su relación laboral cuando la disminución de su producción laboral puede afectar la eficiente y eficaz prestación del servicio a cargo de la entidad. Esta posibilidad a la vez que permite el acceso a dicho cargo a otras personas en condiciones de igualdad, garantiza el derecho del ex funcionario a disfrutar de la pensión. Sin embargo, a fin de garantizar la efectividad de los derechos del pensionado y asegurar que pueda gozar del descanso, en condiciones dignas, es preciso, que dicha causal opere a partir del momento en que se hace efectivo ese derecho, esto es, a partir de la inclusión del funcionario en la nómina de pensionados de la entidad.” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, para que la causal de retiro del servicio por reconocimiento de la pensión de vejez proceda, se requiere que el servidor público sea incluido en nómina de pensionados del fondo correspondiente.

Ahora bien, prevé el artículo 2.2.11.1.4. del Decreto 1083 de 2015 que:

“**ARTÍCULO 2.2.11.1.4 Retiro por pensión.** El empleado que reúna los requisitos determinados para gozar de pensión de retiro por jubilación, por edad o por

invalidez, cesará en el ejercicio de funciones en las condiciones y términos establecidos en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

De conformidad con lo señalado en el PARÁGRAFO 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, se considera justa causa para dar por terminada la relación legal o reglamentaria del empleado público que cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión.

El empleador podrá dar por terminado la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones, siempre y cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión, se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si éste no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel. Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1821 de 2016, para quienes hayan cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación y que voluntariamente manifiesten su decisión de permanecer en sus cargos hasta que cumplan la edad de retiro forzoso. A las personas que se acojan a la opción voluntaria de permanecer en el cargo, en los términos de la citada ley, les asiste la obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social integral y no les será aplicable lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003." (Subrayado fuera de texto).

En efecto, la Ley 1821 de 2016, en su artículo 2° dispone:

"La presente ley no modifica la legislación sobre el acceso al derecho a la pensión de jubilación. Quienes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, accedan o se encuentren en ejercicio de funciones públicas podrán permanecer voluntariamente en los mismos, con la obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales), aunque hayan completado los requisitos para acceder a la pensión de jubilación. A las personas que se acojan a la opción voluntaria de permanecer en el cargo, en los términos de la presente ley, no les será aplicable lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003." (Subrayado fuera de texto).

Esta norma, de conformidad con la sentencia C-135 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, fue declarada exequible, así:

"Para comenzar, como se explicó con anterioridad, la disposición impugnada introduce la posibilidad de que la persona que ya tiene derecho a la pensión de vejez pueda continuar trabajando hasta llegar al tope máximo de edad fijado en la ley, si así lo decide voluntariamente. De suerte que, en la práctica, se volvió a incorporar

en el ordenamiento jurídico la alternativa que en su momento fue prevista en el artículo 19 de la Ley 344 de 1996, conforme a la cual el servidor público puede retirarse para disfrutar de su derecho pensional o puede continuar en el servicio hasta llegar a la edad de retiro forzoso, con la carga de contribuir al Sistema Integral de Seguridad Social, en el caso en que acoja esta última opción.

Para poder hacer uso de esta alternativa necesariamente debía adoptarse por el legislador una determinación respecto de la aplicación de lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, pues, en virtud de dicha disposición, como ya se explicó, se autorizó la terminación del servicio de los empleados o funcionarios del Estado que les sea reconocida una pensión de vejez y sean incluidos en nómina para su pago, con plena independencia de la causal referente a la edad de retiro forzoso.

Por razón de lo anterior, es que se decidió que dicha norma resulta inaplicable para quienes deciden voluntariamente continuar en el servicio, ya que de lo contrario el cambio realizado no surtiría efecto alguno. Textualmente, el precepto en mención dispone que: “A las personas que se acojan a la opción voluntaria de permanecer en el cargo, en los términos de la presente ley, no les será aplicable lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003”.

(...)

En conclusión, a diferencia de lo expuesto por el actor, se encuentra que la expresión acusada del artículo 2 de la Ley 1821 de 2016 se ajusta al principio de razonabilidad, por lo que en la parte resolutive de este fallo se declarará su exequibilidad.” (Subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas se tiene que ante el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión por parte del servidor público y cuando después de 30 días de haber alcanzado los requisitos de ley dicho servidor omite reclamar el reconocimiento y pago de la prestación económica ante el fondo respectivo, con base en lo previsto en la Ley 797 de 2003 citada, la entidad empleadora puede subrogarse esa facultad y acudir directamente al fondo de pensiones para el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad o a Colpensiones para el caso del régimen de prima media con prestación definida, y solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del servidor público renuente.

Así las cosas, una vez el servidor sea incluido en la nómina de pensionados, se configurará la causal de retiro del servicio de que trata el artículo 2.2.11.1.4. del Decreto 1083 de 2015.

No obstante lo anterior, con base en lo previsto en la Ley 1821 de 2016 referida, cuando el servidor público opte por esperar al cumplimiento de la edad de retiro forzado, en este caso, los 70 años de edad, y esa decisión sea voluntaria y debidamente informada a la entidad, el retiro por pensión deja de considerarse como justa causa para finalizar la relación legal y reglamentaria y en dicho caso la desvinculación solo podría proceder, bien en cumplimiento de alguna de las otras causales de ley o bien hasta tanto se cumpla la edad de retiro forzoso mencionada, caso en el cual, el servidor público seguirá recibiendo el salario respectivo y seguirá aportando al sistema de seguridad social integral como trabajador dependiente.

En concordancia con lo precedentemente expuesto, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), en concepto 25431 de 2019, precisó:

“De conformidad con lo señalado en el Parágrafo 3° del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, se considera justa causa para dar por terminada la relación legal o reglamentaria del empleado público que cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión.

El empleador podrá dar por terminado la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones, siempre y cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión, se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si éste no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel. Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1821 de 2016, para quienes hayan cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación y que voluntariamente manifiesten su decisión de permanecer en sus cargos hasta que cumplan la edad de retiro forzoso. A las personas que se acojan a la opción voluntaria de permanecer en el cargo, en los términos de la citada ley, les asiste la obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social integral y no les será aplicable lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003.”

Por lo anterior, como lo señalan las normas y conforme a lo expresado por el Consejo de Estado, el empleado que haya cumplido o cumpla los requisitos para adquirir el derecho a la pensión de jubilación y cuente con resolución de reconocimiento de pensión o se encuentre en trámite, podrá acogerse a la opción voluntaria de permanecer en el cargo hasta la edad de retiro forzoso (70 años), siempre y cuando informe tal situación al empleador para que se postergue el pago de la respectiva pensión, en este caso la entidad deberá respetar la opción voluntaria del empleado.” (Subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido, el DAFP en concepto 151751 de 2020, indicó:

“Debe destacarse que el artículo 2° de la Ley 1821 de 2016 no modifica la legislación sobre el acceso a la pensión de jubilación y prescribe que quienes a partir de la entrada en vigencia de la misma se acojan a la opción voluntaria de permanecer en el cargo, no les será aplicable lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, es decir, la norma lo que modifica es la justa causa para la terminación laboral contractual y legal y reglamentaria, permitiendo que quienes

tengan los requisitos para acceder a la pensión puedan permanecer voluntariamente en el cargo, siempre que coticen a la seguridad social.

Así mismo, debe tenerse en cuenta lo establecido en la sentencia de casación laboral SL700-2018, en la que estableció lo siguiente:

“no es posible confundir la edad de retiro forzoso como causal para la terminación del vínculo laboral de trabajadores oficiales y empleados públicos, en cuanto constituye una medida idónea para la redistribución y renovación del personal al servicio del estado, que se concreta exclusivamente con la llegada a la edad señalada en la ley, con la justa causa de terminación del contrato de trabajo contemplada en el parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 que aplica a trabajadores y empleados tanto del sector público como del privado, siempre que sus destinatarios cumplan con los requisitos establecidos en el parágrafo 3. del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 para tener derecho a la pensión, con independencia de que, para entonces, cuenten o no con la edad de retiro forzoso que al efecto indique la ley, y con la única condición de que el retiro se surta cuando el trabajador haya sido objeto de reconocimiento de la pensión e incluido en nómina de pensionados.”

De acuerdo con lo anterior, se señala que la edad de retiro forzoso cuenta con un carácter imperativo en la ley, mientras que el reconocimiento de la pensión como justa causa para la terminación del contrato de trabajo es facultativa; es decir, el empleador puede o no hacer uso de ella, según lo estime pertinente.” (Subrayado fuera de texto).

En conclusión, tenemos que:

- i) De una parte, el reconocimiento de la pensión de vejez junto la inclusión en nómina de pensionados es una justa causa para el retiro del servicio de conformidad con la ley.
- ii) Así mismo, la Ley 797 de 2003 faculta al empleador para que en caso de que, en el término de los 30 días siguientes de cumplir los requisitos de ley, el servidor público o el trabajador (sector privado) no inicie el trámite para el reconocimiento pensional a su favor, acuda directamente ante Colpensiones o el Fondo de Pensiones, según sea el caso, a efectos de obtener el reconocimiento pensional respectivo y así, contar con la causal de retiro del servicio.
- iii) De conformidad con la Ley 1821 de 2016, si el funcionario expresa voluntariamente su deseo de seguir prestando servicios hasta alcanzar la edad de retiro forzoso que a la fecha son 70 años de edad, el retiro por pensión deja de considerarse como justa causa para finalizar la relación legal y reglamentaria y en dicho caso la desvinculación solo podría proceder, bien en cumplimiento de alguna de las otras causales de ley o bien hasta tanto se cumpla la edad de retiro forzoso mencionada.

2. Empleados en provisionalidad:

(i) Estabilidad laboral relativa:

En el caso de los servidores públicos en provisionalidad, se ha establecido la garantía de la estabilidad laboral relativa.

Así lo precisó la Corte Constitucional en sentencia T-464 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo:

“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.”

Aunado a ello, de conformidad con las sentencias SU-446 de 2011⁵ y T-326 de 2014⁶, en concordancia con la estabilidad laboral relativa, su desvinculación deberá hacerse mediante acto administrativo motivado y por razones objetivas.

Así lo manifestó la Corte Constitucional en sentencia SU-917 de 2010⁷:

“En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.
(...)”

Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, lo cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación.

⁵ Corte Constitucional, SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ Corte Constitucional, T-326 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

⁷ Corte Constitucional, SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

(...)

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto.”

En este orden y teniendo en cuenta que respecto de este tipo de vinculación la Corte Constitucional ha establecido que los servidores públicos en provisionalidad con calidad de pre pensionados gozan de estabilidad laboral relativa, es decir, que deberá garantizarse su estabilidad laboral y, por ende, su mínimo vital, en la medida en que no se sacrifiquen los derechos de carrera, la sentencia T-385 de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera, precisó:

“8. La jurisprudencia de este Tribunal ha establecido que se debe garantizar la estabilidad laboral de quienes acreditan la condición de pre pensionables para protegerlos frente a una posible desvinculación de sus cargos sin justa causa, por cuanto son personas vinculadas al sector público o privado que están próximas a pensionarse, al faltarles tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la pensión de vejez: contar con 57 años de edad en el caso de las mujeres y haber cotizado al menos 1.300 semanas al Sistema General de Seguridad Social¹⁵. Esto, cuando ello suponga una (i) afectación de su derecho al mínimo vital, dado que su salario y eventual pensión son la única fuente de sustento económico; y (ii) dificultad para integrarse de nuevo al mercado laboral, en razón de la edad del individuo¹⁶.

(...)

Así, *“la pre pensión protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez”*¹⁹.

(...)

10. Es importante aclarar que la estabilidad laboral reforzada por fuero de pre pensión solo aplica en los casos en que sea necesario mantener el vínculo laboral del trabajador, para que este pueda completar las semanas de cotización requeridas en el Régimen de Prima Media, comoquiera que cuando le falten tres o menos años de cotización se vea amenazada o frustrada la expectativa legítima de acceder a la pensión de jubilación. Así cualquier aplicación de la figura por fuera del escenario fáctico referido desborda y desnaturaliza la garantía constitucional de la misma. Por ejemplo, la Sentencia SU-003 estableció que “cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de pre pensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente”. Asimismo, cuando el

actor no cuenta con la edad y le faltan más de tres años de cotización para completar las 1.300 semanas que exige el Régimen de Prima Media no procede la aplicación de la protección a la estabilidad en el empleo. Por otro lado, cabe resaltar que el alcance de la protección difiere para los trabajadores afiliados en el RAIS, puesto que el reconocimiento de la prestación no está sujeta a cumplir una edad determinada ni a completar un número de semanas, sino al ahorro de un capital determinado para financiar la satisfacción, según los términos suscritos entre el trabajador y la Administradora de Fondo de Pensiones.

(...)

En esta oportunidad, se estableció que se debía evidenciar en el caso concreto que la terminación del contrato laboral hubiera puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante y, en consecuencia, su mínimo vital, para amparar los derechos solicitados por medio de la acción de tutela²⁶.

12. En síntesis, la Corte Constitucional ha establecido que procede la protección a la estabilidad laboral reforzada de aquellos empleados públicos y privados, que acreditan la calidad de pre pensionados, por faltarles menos de tres años para contar con 57 años en el caso de las mujeres y 62 años en el caso de los hombres, y cotizar 1.300 semanas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, siempre que su despido afecte su derecho al mínimo vital, porque el salario que devengaban era su único ingreso." (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, en sentencia T-325 de 2018⁸, la Corte indicó:

"38. En efecto, era necesario evidenciar en el caso concreto que la terminación del contrato de trabajo puso en riesgo los derechos fundamentales del señor Usma Marín y probar que su mínimo vital se vio afectado como consecuencia de la desvinculación, porque el solo requisito de la edad para acceder a la pensión y las semanas cotizadas no eran suficientes para amparar los derechos solicitados por el accionante." (Subrayado fuera de texto).

(ii) Mínimo Vital:

De conformidad con la doctrina, el concepto de mínimo vital busca proteger a las personas cuya subsistencia se ve amenazada por el incumplimiento de las obligaciones por parte del Estado, o cuando se encuentran en estado de indefensión frente un particular.

Así, el ordenamiento jurídico y las instituciones del estado deben garantizar ese mínimo vital requerido para que las personas cuenten con las condiciones que les permitan llevar una existencia digna. En otras palabras, el concepto de mínimo vital está estrechamente ligado al de dignidad humana.

⁸ Corte Constitucional, T-325 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

La Corte Constitucional, en sentencia T-184 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, precisó:

“El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna.”

Aunado a ello, en sentencia T-581A de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo, indicó:

“El derecho al mínimo vital ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como un aspecto de naturaleza fundamental **relacionado con la dignidad humana** y que es especialmente relevante cuando su titular es una persona de la tercera edad. Al respecto ha dicho la jurisprudencia que:

El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto del de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia.

(...)

En otras palabras, la Constitución Política contempla una serie de sujetos necesitados de un “trato especial” en razón de su situación de debilidad manifiesta. El régimen de favor comprende a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico.

En particular, a este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena (C.P. artículos 1º, 13, 46 y 48). En relación con estas personas, la Corte ha sentado la doctrina del derecho fundamental a la seguridad social. Así se le ha dado preciso alcance al mandato constitucional de defender, prioritariamente, el mínimo vital que sirve, necesariamente, a la promoción de la dignidad de los ancianos (C.P., artículos 1º, 13, 46 y 48).⁹

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe además ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las

⁹ Sentencia T-458 de 1997 (subrayas fuera del texto original).

necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo¹⁰, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de **necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.**” (Negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, como ya se advirtió, el mínimo vital esta directamente relacionado con la dignidad humana y como tal, comprende todas las circunstancias que le permitan a su titular gozar de las condiciones mínimas, según su caso particular, para satisfacer sus necesidades básicas, es decir, alimentación, vivienda, vestuario, educación y recreación.

En el caso bajo examen, estas necesidades se cubren bien con el salario, bien con la mesada pensional.

En conclusión, tenemos:

- i) Los servidores públicos en provisionalidad gozan de estabilidad laboral relativa, es decir, se les garantizará el empleo en la medida en que la entidad cuente con margen de maniobra que no menoscabe los derechos de carrera.
- ii) Su desvinculación deberá estar precedida por acto administrativo motivado y basado en una causal objetiva.
- iii) La estabilidad laboral relativa de que gozan los servidores públicos provisionales busca garantizar su mínimo vital, por lo tanto, no basta con demostrar que tienen calidad de pre pensionados, sino que debe ponerse en riesgo su mínimo vital como consecuencia de la desvinculación.
- iv) El mínimo vital esta estrechamente ligado con la dignidad humana, así, se protege en la medida en que se garantice la satisfacción de las necesidades de alimentación, vestuario, vivienda, educación y recreación de su titular.
- v) El mínimo vital se garantiza con la efectividad del ingreso, bien sea el pago del salario mensual en el caso de las personas con vínculo laboral activo, bien con la mesada pensional, en el caso de los pensionados.
- vi) En relación con los servidores públicos en provisionalidad que hayan cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación y que voluntariamente manifiesten su decisión de permanecer en sus cargos, no es viable predicar una condición de estabilidad laboral reforzada hasta el cumplimiento de su edad de retiro forzoso, pues como lo precisó la Corte Constitucional en Sentencia T-385 de 2020 “(...) cualquier aplicación de la figura por fuera del escenario fáctico referido desborda y

¹⁰ Cfr. Sentencia T-338 de 2001.

*desnaturaliza la garantía constitucional de la misma (...)" y dado que el escenario fáctico desarrollado por la Corte Constitucional define que "la pre pensión **protege la expectativa** del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, **para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez**", en este caso en particular no se cumple el mismo teniendo en cuenta que al cumplirse con los requisitos de pensión abandonamos el escenario de una expectativa que deba ser protegida, para pasar al escenario de un **derecho adquirido** que por decisión del servidor público no se ejerce.*

De otro lado, en el entendido de que la estabilidad laboral reforzada para la tercera edad está dirigida a la garantizar el mínimo vital y en la medida que esta garantía se haría efectiva con la mesada pensional que el provisional voluntariamente se niega a recibir, tampoco se configuraría el escenario fáctico.

- vii) Por otro lado y teniendo en cuenta que no se puede predicar una estabilidad laboral reforzada para estos servidores públicos, se tienen también que aunque la manifestación voluntaria de no querer acceder a la pensión una vez cumplidos los requisitos de ley, implica la desaparición de la causal de *retiro por pensión* como justa causa para dar por terminada la relación legal y reglamentaria, esto no significa que las demás causales objetivas de retiro que la ley contempla corran la misma suerte, sencillamente porque así no lo definió el legislador. Así las cosas, ante la ocurrencia de alguna de las otras causales objetivas para la desvinculación, como lo es la destitución como consecuencia de una sanción disciplinaria o la provisión definitiva del empleo, la administración carece de facultad legal para dar un trato diferencial o para configurar algún tipo de estabilidad laboral.
- viii) De esta manera, cumplidos los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez, si los servidores públicos en provisionalidad no la solicitan transcurridos los 30 días de que trata el párrafo 3° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2002, la administración debe subrogarse ese derecho, en los términos de la norma citada.

En suma, como quiera que la estabilidad laboral reforzada relativa de que gozan los servidores públicos en provisionalidad propende por efectivizar su mínimo vital; una vez el servidor público cumpla los requisitos para acceder al reconocimiento pensional que le permita garantizar su mínimo vital, no podrá alegar una estabilidad laboral reforzada si su decisión voluntaria es acogerse al derecho consagrado en la Ley 1821 de 2016, esto es, continuar ejerciendo el empleo que ostenta en provisionalidad, tal como se señaló renglones arriba.

ANEXOS:

- Resolución No. 8822 de 2019.
- Resolución 3790 de fecha 10 de junio de 2020
- Resolución No. 20182230088485 del 14 de agosto de 2020.
- Informe Técnico OPEC No 34242
- Petición con radicado No. SIM 1762039798 del 04 de agosto de 2020
- Certificación Fondeo de Pensiones Porvenir con corte a 30 de junio

La presente certificación se expide en Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio de 2021, para atender el requerimiento realizado por el Grupo Jurídico de la Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.



RUBY AMPARO MALAVER MONTAÑA
Directora de Gestión Humana (E)



Revisó: Ivón Torres Caballero – Abogada Contratista DGH
Proyectó: Liliana Parra.– Abogada Contratista DGH

CLASIFICADO

RESOLUCIÓN No. 8822

- 1 OCT 2019

*Por la cual se hacen unos nombramientos provisionales en unos
cargos de carrera administrativa*

**EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante
la Resolución No. 8777 de 13 de julio de 2018 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que revisada la planta global de personal del ICBF se identificó que existen algunos empleos de
carrera administrativa vacantes en forma **definitiva y temporal**.

Que entre los empleos que se encuentran en **vacancia definitiva y temporal**, está el de
Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, como se señala en la parte resolutive de la
presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019, señala que los
empleos que se encuentran en **vacancia definitiva** deben ser provistos a través de encargo, de
acuerdo con las necesidades del servicio.

Que para su provisión mediante encargo, se revisó la planta de personal para proveer las plazas
disponibles vacantes de **Defensor de Familia Código 2125 Grado 17**, perfil profesional Derecho.

Que agotada la población de servidores públicos para proveer mediante encargo los empleos de
Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, en las plazas ofrecidas, quedaron cargos
vacantes.

Que no existiendo servidores con derechos de carrera administrativa que puedan o quieran optar
por el Derecho Preferente de encargo, la Entidad en ejercicio de su facultad nominadora proveerá
las vacantes mediante nombramiento provisional, como se estipula en el artículo primero del
presente acto administrativo.

Que la Dirección de Gestión Humana certifica que las personas que se nombran provisionalmente
en la presente Resolución cumplen con el perfil, las habilidades, las competencias y los requisitos
para desempeñar el cargo en el que se designan, conforme a lo dispuesto en el Manual de
Funciones y sus modificatorias.

Que, por lo anteriormente expuesto,



350

RESOLUCIÓN No. 8822

Por la cual se hacen unos nombramientos provisionales en unos
cargos de carrera administrativa

15 JUL 2019

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar provisionalmente a las siguientes personas en los cargos en
vacancia definitiva como se relaciona a continuación:

DEPENDENCIA	C.C. No.	NOMBRES Y APELLIDOS	PERFIL	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
REGIONAL BOGOTÁ - C.Z. TUNJUELITO	1.032.360.214	NATALIA BONILLA CUEVAS	DERECHO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (25018)	\$4.712.047
REGIONAL BOGOTÁ - C.Z. TUNJUELITO	1.020.772.662	SERGIO ANDRÉS SOTO CRUZ	DERECHO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (25652)	\$4.712.047
REGIONAL BOGOTÁ - C.Z. TUNJUELITO	20.738.357	MÓNICA LÓPEZ LÓPEZ	DERECHO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (25613)	\$4.712.047
REGIONAL BOGOTÁ - C.Z. TUNJUELITO	11.227.322	WILFRIDO ANDRÉS ARAGUNDY LÓPEZ	DERECHO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (25638)	\$4.712.047

PARÁGRAFO: La vigencia de los nombramientos de que trata el presente artículo corresponde a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, sus modificaciones y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente acto administrativo se publicará en la Intranet y página web de la Entidad, con el fin que el servidor público con derechos de carrera administrativa que se considere afectado interponga la reclamación ante la **Comisión de Personal Nacional**, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del acto administrativo y de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Acuerdo 560 del 28 de diciembre de 2015 – Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, en concordancia con el Decreto 760 de 2005 – Circular 02 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO.- La posesión de las personas nombradas deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la posesión.

PARÁGRAFO 1: Que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.2.5.1.9 del Decreto 648 de 2017, todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el **Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público – SIGEP**, su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, así:

(...) **Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida.** Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP. (...)

RESOLUCIÓN No. 8822

- 1 OCT 2019

*Por la cual se hacen unos nombramientos provisionales en unos
cargos de carrera administrativa*

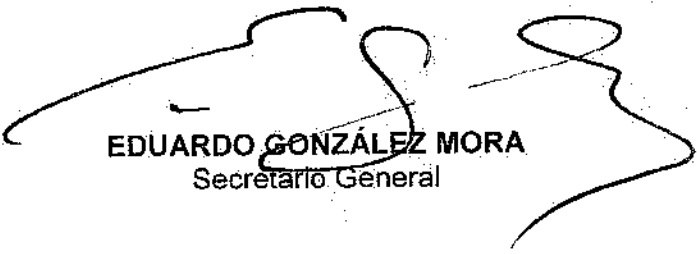
PARÁGRAFO 2: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

- 1 OCT 2019


EDUARDO GONZÁLEZ MORA
Secretario General

VoBo: John Fernando Guzmán Uparela-Director (E) de Gestión Humana
Revisó: Germán Antonio Mendieta Mendieta - Asesor SG
Revisó: Coordinador GRyC
Elaboró: Blanca Tello -GRyC

RESOLUCIÓN No. 3790

10 JUN 2020

*Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba
y se dictan otras disposiciones*

**EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante
la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 20182230084005 del 10 de agosto de 2018, por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer ciento seis (106) vacantes del empleo identificado con el Código **OPEC No. 34242**, denominado **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17** de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 27 de agosto de 2018 y dentro de los términos de Ley la Entidad ha adelantado los trámites administrativos pertinentes expidiendo las resoluciones de nombramiento en periodo de prueba de quienes por mérito les asiste el derecho para proveer las vacantes inicialmente ofertadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016.

Que las listas de elegibles que se conforman objeto de una convocatoria tienen una vigencia de dos (2) años, como lo señala la normatividad vigente:

Que la Ley 1960 de 2019, en su artículo 6º señala:

*"(...) **ARTÍCULO 6.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

*"**ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende: // (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)"*

Que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos.

RESOLUCIÓN No. 3790

10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba
y se dictan otras disposiciones

Que el Artículo 6° y 7° del Acuerdo 001 del 16 de diciembre de 2004 dispuso:

"Artículo 6°. Funciones de la CNSC relacionadas con la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

*a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la Ley 909; (...) // (...) f) **Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior; (...) // (...) h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;**"*

"Artículo 7°. Funciones de la CNSC relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: // a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones, de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; (...) // (...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 909;"

Que la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C -183 de 2019, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló:

"Por tanto, a juicio de este tribunal, tanto la elaboración de la convocatoria para el concurso, como sus eventuales modificaciones, corresponden de manera exclusiva y excluyente a la CNSC, dado que estas tareas se enmarcan dentro de su competencia constitucional para administrar el sistema de carrera. (...) "

Que la CNSC mediante la Circular Externa No 001 del 21 de febrero de 2020: emite instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado *"Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019"*, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes, en el que se señaló:

Que de conformidad con el Criterio Unificado *"Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019"* el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera

RESOLUCIÓN No. 3790

10 JUN 2020

*Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba
y se dictan otras disposiciones*

(OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los “mismos empleos” ofertados.

Que en el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, en su artículo 62 se estableció: “(...) Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conformar las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicara en la página web www.cns.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, Convocatoria No 433 de 2016, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales. (...)”

Que verificados los empleos convocados dentro de la Convocatoria 433 de 2016, se evidencia que el empleo denominado **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17**, fue ofertado, por lo que es procedente realizar el uso de listas de elegibles de conformidad con lo señalado en el Criterio Unificado emitido por la CNSC el día 16 de enero de 2020.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC en el Acuerdo No. 0165 de 2020 “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique” señala en su artículo 8:

“Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objetos de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad. (negrilla de texto)

Que el Decreto Legislativo No. 491 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el inciso 3 del artículo 14 señala:

“(...) Aplazamiento de los procesos de selección en curso. (...) En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos (...)”

RESOLUCIÓN No. 3790

10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba y se dictan otras disposiciones

Que en aplicación de lo anterior, la Entidad mediante comunicación con radicado No. **202012110000099591** del 17 de abril de 2020, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la autorización de uso directo de lista de elegibles para proveer la(s) nueva(s) vacante(s) que se generaron con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 del empleo **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17**, que cumplieran de conformidad con el Criterio Unificado las condiciones de **"mismos empleos"**, es decir, *"igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."*

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC mediante oficio **20201020391861**, recibido vía correo electrónico en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, el día 12 de mayo de 2020, autorizó el uso directo de listas de elegibles (con cobro para el empleo objeto de nombramiento en periodo de prueba en el presente acto administrativo) para proveer unas vacantes ofertadas en la Convocatoria No. 433 de 2016.

Que a partir de la fecha de comunicación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC de la autorización del uso de la lista de elegibles en aplicación del Criterio Unificado, le corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, en un término no superior a diez (10) días realizar la audiencia de escogencia de plaza.

Que conforme a la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, se realizó audiencia virtual para escogencia del Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo, dentro de la misma ubicación geográfica municipal, en desarrollo del uso de listas-Convocatoria 433 de 2016 – **OPEC No. 34242**, efectuada el día 02 de junio de 2020, a los Elegibles en estricto orden de mérito, arrojando el siguiente resultado:

NOMBRE ELEGIBLE	POSICIÓN EN LA AUDIENCIA	GTI ó CZ ESCOGIDO	GTI ó CZ ASIGNADO
MARISOL ALVARADO BERMÚDEZ	1	GRUPO DE PROTECCION	GRUPO DE PROTECCION
MARÍA CLARA LEUBRO BELTRÁN	2	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA
ALBA PATRICIA SALAMANCA APONTE	3	C.Z. BARRIOS UNIDOS	C.Z. BARRIOS UNIDOS
DIANA ROSERO	4	C.Z. USAQUEN	C.Z. USAQUEN
SANDRA LORENA CALIMAN CHACÓN	5	NO CONTESTO	C.Z. BOSA
LUZ MERY CASTELLANOS MARTÍNEZ	6	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	GRUPO DE PROTECCION
CLAUDIA MARCELA CRUZ MARTÍNEZ	7	C.Z. ENGATIVA	C.Z. ENGATIVA
RUTH GLADYS BOHÓRQUEZ FLECHAS	8	C.Z. USAQUEN	C.Z. SUBA
ÁLVARO ANDRÉS CAICEDO ÁLAVA	9	NO CONTESTO	C.Z. BOSA
ANGELA PATRICIA VARGAS GONZÁLEZ	10	NO CONTESTO	C.Z. BOSA
RICARDO MAURICIO BURBANO ACOSTA	11	C.Z. FONTIBON	C.Z. FONTIBON

RESOLUCIÓN No. 3790

10 JUN 2020

*Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba
y se dictan otras disposiciones*

NOMBRE ELEGIBLE	POSICIÓN EN LA AUDIENCIA	GTI ó CZ ESCOGIDO	GTI ó CZ ASIGNADO
ROSA ELVIRA CASTRO RIVEROS	12	C.Z. ENGATIVA	C.Z. ENGATIVA
EMA CONSUELO CORONEL FUENTES	13	C.Z. BARRIOS UNIDOS	C.Z. BARRIOS UNIDOS
LINA MARÍA QUIROGA DÍAZ	14	C.Z. BARRIOS UNIDOS	C.Z. BARRIOS UNIDOS
SANDRA SORAYA LOPEZ GUTIÉRREZ	15	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR
HÉCTOR GONZALO ÁVILA BARAJAS	16	C.Z. ENGATIVA	C.Z. ENGATIVA
LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ IGLESIAS	17	C.Z. BARRIOS UNIDOS	C.Z. BARRIOS UNIDOS
LIZETTE XIMENA LEGUIZAMÓN LEAL	18	C.Z. FONTIBÓN	C.Z. SANTAFE
LUIS FERNANDO MORALES VIRGÜEZ	19	C.Z. ENGATIVA	C.Z. CIUDAD BOLIVAR
CESAR GIOVANNY BALLEEN RINCÓN	20	C.Z. SUBA	C.Z. SUBA
EDWIN DIAZ PÁEZ	21	C.Z. REVIVIR	C.Z. REVIVIR
MARÍA PAULINA LONDOÑO VELÁSQUEZ	22	C.Z. TUNJUELITO	C.Z. TUNJUELITO
FLOR ANGELA CUESTA CUBIDES	23	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	C.Z. RAFAEL URIBE
JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA	24	NO CONTESTO	C.Z. KENNEDY
CARLOS ALBERTO CORREA LIZARAZO	25	C.Z. REVIVIR	C.Z. REVIVIR
AMPARO MORENO FONSECA	26	C.Z. FONTIBON	C.Z. CIUDAD BOLIVAR
LUZ COLOMBIA ESPINOSA CASTAÑEDA	27	C.Z. BOSA	C.Z. BOSA
ROSA EDITH TURRIAGO CALDERÓN	28	NO CONTESTO	C.Z. BOSA
JUAN SEBASTIAN VANEGAS LONDOÑO	29	GRUPO DE PROTECCION	GRUPO DE PROTECCION
JAIME FRANCISCO VÁSQUEZ HERNANDEZ	30	C.Z. PUENTE ARANDA	C.Z. PUENTE ARANDA
JENNY LILIANA LOPEZ JIMÉNEZ	31	C.Z. TUNJUELITO	C.Z. TUNJUELITO
OSCAR GONZÁLEZ	32	C.Z. PUENTE ARANDA	C.Z. PUENTE ARANDA
ELSA GRACIELA BARAHONA BOTACHE	33	C.Z. FONTIBON	GRUPO DE PROTECCION
WILSON ALEXANDER PANQUEBA CELY	34	C.Z. BARRIOS UNIDOS	C.Z. PUENTE ARANDA
OMAR JOAQUÍN BARÓN BARÓN	35	C.Z. BOSA	C.Z. BOSA
DALLE JOHANA MOLINA PAVA	36	C.Z. USAQUEN	C.Z. SUBA
JENNY TATIANA GARZÓN MURCIA	37	C.Z. USAQUEN	C.Z. SUBA
KATHERINE ULLOQUE DURAN	38	GRUPO DE PROTECCION	GRUPO DE PROTECCION
ROBIER ISAÍAS CRUZ BOHÓRQUEZ	39	C.Z. USME	C.Z. USME
MARÍA ELENA DAVID CÓRDOBA	40	NO CONTESTO	C.Z. BOSA
DIANA CAROLINA BALLEEN ÁLVAREZ	41	C.Z. FONTIBON	C.Z. SANTAFE
DIANA ALEJANDRA HORMAZA ARTEAGA	42	C.Z. BARRIOS UNIDOS	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER

RESOLUCIÓN No. 3790

10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba y se dictan otras disposiciones

NOMBRE ELEGIBLE	POSICIÓN EN LA AUDIENCIA	GTI ó CZ ESCOGIDO	GTI ó CZ ASIGNADO
MARISOL ÁLVAREZ CHAPARRO	43	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER
MARÍA FERNANDA CAMARGO AGUILAR	44	C.Z. FONTIBON	C.Z. KENNEDY
NATALIA ALEJANDRA GARZON CASTRO	45	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	C.Z. RAFAEL URIBE
LYDA ESPERANZA CUBILLOS MORENO	46	GRUPO DE PROTECCION	C.Z. RAFAEL URIBE
WILLIAM MAURICIO MILLÁN VARGAS	47	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER
JULIÁN CAMILO SANTOS RINCÓN	48	NO CONTESTO	C.Z. CIUDAD BOLIVAR
ZULLY ALEXANDRA MENDIVELSO MONTOYA	49	C.Z. REVIVIR	C.Z. MARTIRES
CAROL ANDREA BEJARANO MAHECHA	50	C.Z. BARRIOS UNIDOS	C.Z. KENNEDY
DIANA MILENA JAIME CRUZ	51	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR
CELSO JAIME RAMÍREZ ROJAS	52	C.Z. PUENTE ARANDA	C.Z. USME
DAILY KARINA LEAL CAMARGO	53	C.Z. SANTA FE	C.Z. MARTIRES
LEYDY CONSUELO ARIZA RODRÍGUEZ	54	C.Z. REVIVIR	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER
YEFFERSON FABIÁN FRANCO PELÁEZ	55	C.Z. SUBA	C.Z. TUNJUELITO
MARIAJOSÉ GUTIÉRREZ OLARTE	56	NO CONTESTO	C.Z. RAFAEL URIBE
ASTRID LILIANA MUÑOZ MANRIQUE	57	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	C.Z. CIUDAD BOLIVAR
LADY DIANA SAAVEDRA ROJAS	58	C.Z. SUBA	C.Z. BOSA
IVONNE MARITZA WITTINGHAN MARTÍNEZ	59	C.Z. BARRIOS UNIDOS	C.Z. TUNJUELITO
MANUEL FERNANDO DURÁN GUTIÉRREZ	60	C.Z. BARRIOS UNIDOS	C.Z. TUNJUELITO
CARMEN GRACIELA PARADA ARIAS	61	NO CONTESTO	C.Z. RAFAEL URIBE
DIEGO ALEJANDRO BLANCO MORALES	62	C.Z. USAQUEN	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR
DIANA CAROLINA TASCÓN SALAZAR	63	C.Z. USAQUEN	C.Z. TUNJUELITO

Que de acuerdo al resultado de escogencia se procede a realizar el presente acto administrativo.

Que el artículo 10º del Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020, "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique", expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, contempla:

RESOLUCIÓN No. 3790

10 JUN 2020

*Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba
y se dictan otras disposiciones*

"(...) ARTICULO 10°. Cobro por el uso de Lista de Elegibles. El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8° del presente Acuerdo.

Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.

En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuara el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interne de la CNSC y demás normas concordantes (...)"

Que como lo señala la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la autorización del uso de listas de elegibles la Entidad deber remitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte del elegible.

Que verificada la planta de personal los cargos seleccionados se encuentran en el siguiente estado de provisión:

ELEGIBLE	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ESTADO CDE PROVISION CARGO SELECCIONADO
SANDRA SORAYA LOPEZ GUTIERREZ	DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17 (11296)	DERECHO	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	ENCARGO
LUIS FERNANDO MORALES VIRGUEZ	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (11293)	DERECHO	C.Z. CIUDAD BOLIVAR	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
MARÍA PAULINA LONDOÑO VELÁSQUEZ	DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17 (25657)	DERECHO	C.Z. TUNJUELITO	ENCARGO
AMPARO MORENO FONSECA	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (25612)	DERECHO	C.Z. CIUDAD BOLIVAR	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
JENNY LILIANA LOPEZ JIMENEZ	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (25018)	DERECHO	C.Z. TUNJUELITO	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

RESOLUCIÓN No. 3790

10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba y se dictan otras disposiciones

ELEGIBLE	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ESTADO CDE PROVISION CARGO SELECCIONADO
JULIAN CAMILO SANTOS RINCON	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (25619)	DERECHO	C.Z. CIUDAD BOLIVAR	VACANTE
YEFFERSON FABIÁN FRANCO PELÁEZ	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (25638)	DERECHO	C.Z. TUNJUELITO	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
ASTRID LILIANA MUÑOZ MANRIQUE	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (25651)	DERECHO	C.Z. CIUDAD BOLIVAR	ENCARGO
IVONNE MARITZA WITTINGHAN MARTINEZ	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (25652)	DERECHO	C.Z. TUNJUELITO	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
MANUEL FERNANDO DURÁN GUTIÉRREZ	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (25613)	DERECHO	C.Z. TUNJUELITO	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
DIEGO ALEJANDRO BLANCO MORALES	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (25016)	DERECHO	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	ENCARGO
DIANA CAROLINA TASCÓN SALAZAR	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (25499)	DERECHO	C.Z. TUNJUELITO	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

Que sobre la terminación de los nombramientos provisionales el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, dispone que "Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados".

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

"(...) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación

RESOLUCIÓN No. 3790

10 JUN 2020

*Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba
y se dictan otras disposiciones*

insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo." Sent. C- 279-07 M.P: Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

Igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

*"En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde **motivar los actos**, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.*

"(...)"

Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación.(...)"

*"En este orden de ideas, **sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto**". (negrita y subrayado fuera de texto).*

Que el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señalo:

*"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era **reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas**.*

Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se

RESOLUCIÓN No. 3790

10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba
y se dictan otras disposiciones

la ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos".

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

*"En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, **su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa.** (...)*

*(....) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, **pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores, cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles.**"*

Que así mismo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

*"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, **en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos.** Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, **pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.**"*

Que en relación con la terminación de los encargos el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, dispone que "Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados".

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

RESOLUCIÓN No. 3790

10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba y se dictan otras disposiciones

"(...) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo." Sent. C- 279-07 M.P: Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

Que conforme con lo señalado, como consecuencia de los nombramientos en periodo de prueba a quienes obtuvieron éste legítimo derecho, debe darse por terminado los nombramientos provisionales y encargos a que haya lugar.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar en **periodo de prueba**, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar identificado con el Código **OPEC 34242**, ubicado en municipio de Bogotá D.C. de la **Regional BOGOTÁ**:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
52199480	SANDRA SORAYA LOPEZ GUTIERREZ	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (11296)	DERECHO	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	\$4.953.304
19413063	LUIS FERNANDO MORALES VIRGUEZ	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (11293)	DERECHO	C.Z. CIUDAD BOLIVAR	\$4.953.304
1031145583	MARÍA PAULINA LONDOÑO VELÁSQUEZ	DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17 (25657)	DERECHO	C.Z. TUNJUELITO	\$4.953.304
51717027	AMPARO MORENO FONSECA	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (25612)	DERECHO	C.Z. CIUDAD BOLIVAR	\$4.953.304
33378484	JENNY LILIANA LOPEZ JIMENEZ	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (25018)	DERECHO	C.Z. TUNJUELITO	\$4.953.304

RESOLUCIÓN No. 3790

10 JUN 2020

*Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba
y se dictan otras disposiciones*

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
1013602709	JULIAN CAMILO SANTOS RINCON	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (25619)	DERECHO	C.Z. CIUDAD BOLIVAR	\$4.953.304
1024502846	YEFFERSON FABIÁN FRANCO PELÁEZ	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (25638)	DERECHO	C.Z. TUNJUELITO	\$4.953.304
1052392650	ASTRID LILIANA MUÑOZ MANRIQUE	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (25651)	DERECHO	C.Z. CIUDAD BOLIVAR	\$4.953.304
52884086	IVONNE MARITZA WITTINGHAM MARTINEZ	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (25652)	DERECHO	C.Z. TUNJUELITO	\$4.953.304
1095916652	MANUEL FERNANDO DURÁN GUTÉRREZ	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (25613)	DERECHO	C.Z. TUNJUELITO	\$4.953.304
1015395233	DIEGO ALEJANDRO BLANCO MORALES	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (25016)	DERECHO	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	\$4.953.304
1117485502	DIANA CAROLINA TASCÓN SALAZAR	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (25499)	DERECHO	C.Z. TUNJUELITO	\$4.953.304

ARTÍCULO SEGUNDO.- El periodo de prueba de que trata el artículo primero tendrán una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión o en los términos del artículo 14 del Decreto 491 de 2020, en caso de que la misma se produzca dentro de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional; al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los designados en periodo de prueba, tendrán diez (10) días hábiles para manifestar si aceptan el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

RESOLUCIÓN No. - 3790

10 JUN 2020

*Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba
y se dictan otras disposiciones*

PARÁGRAFO SEGUNDO: Durante la vigencia del periodo de prueba, no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Terminar los siguientes nombramientos provisionales debido a los nombramientos en periodo de prueba efectuados en la presente resolución:

CÉDULA	APELLIDOS y NOMBRES	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
10169904	FAJARDO AVILA JORGE	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (11293)	BOGOTÁ C.Z. CIUDAD BOLIVAR
1110475839	CAMPOS MELO JAVIER HERNAN	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (25612)	BOGOTÁ C.Z. CIUDAD BOLIVAR
1032360214	BONILLA CUEVAS NATALIA	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (25018)	BOGOTÁ C.Z. TUNJUELITO
11227322	ARAGUNDY LOPEZ WILFRIDO ANDRES	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (25638)	BOGOTÁ C.Z. TUNJUELITO
1020772662	SOTO CRUZ SERGIO ANDRES	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (25652)	BOGOTÁ C.Z. TUNJUELITO
20738357	LOPEZ LOPEZ MONICA	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (25613)	BOGOTÁ C.Z. TUNJUELITO
32108192	RAMIREZ MORENO YUDY YIRLEZA	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (25499)	BOGOTÁ C.Z. TUNJUELITO
80854032	GUALTEROS VANEGAS MILTON FERNEY	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (25619)	BOGOTÁ C.Z. CIUDAD BOLIVAR

PARÁGRAFO PRIMERO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona que fue nombrada en período de prueba en el empleo que se ocupa en provisionalidad.

RESOLUCIÓN No. 3790

10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO SEGUNDO: La fecha de efectividad de la terminación será comunicada previamente.

ARTÍCULO CUARTO: Terminar los encargos en el empleo de carrera administrativa de la planta global de personal del ICBF, actualmente desempeñado por los servidores públicos que se señalan a continuación:

TIPO	REGIONAL Y DEPENDENCIA	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO DEL CUAL ES TITULAR	CARGO EN EL QUE SE ENCUENTRA ENCARGADO	RESOLUCIÓN ENCARGO
ENCARGO - VACANCIA DEFINITIVA	BOGOTÁ C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	79794604	VELEZ RAMIREZ JUAN CARLOS	TECNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 3124 GRADO 13 (11182)	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (11296)	2888-17
ENCARGO - VACANCIA DEFINITIVA	BOGOTÁ C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	52419794	BUITRAGO SUAREZ NANCY ROCIO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 9 (10060)	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (25016)	1239-18
ENCARGO - VACANCIA DEFINITIVA	BOGOTÁ C.Z. TUNJUELITO	19449618	HERNANDEZ HERNANDEZ JOSÉ RODRIGO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 4044 GRADO 15 (12318)	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (25657)	0913-20
ENCARGO - VACANCIA DEFINITIVA	BOGOTÁ C.Z. CIUDAD BOLIVAR	37920984	MEZA MOSCOTE MARIA JOSEFA	SECRETARIO EJECUTIVO CÓDIGO 4210 GRADO 19 (11282)	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (25651)	12386-17

PARÁGRAFO PRIMERO: La fecha de efectividad de la terminación de los encargos, ordenada en el artículo precedente, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba en el empleo que se ocupa en encargo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El(Los) servidor(es) público(s) objeto de la terminación de (los) encargo(s) de que trata el presente artículo, debe(n) reasumir las funciones del empleo del cual es(son) titular(es) en las dependencias donde el mismo se encuentra ubicado y hacer entrega de los elementos y asuntos que le fueron encomendados durante la citada situación administrativa, informado el estado de los mismos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de posesión de la presente resolución, y a la vez solicitar la evaluación del desempeño laboral correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: El(los) servidores deberá(n) presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de la presente resolución en la dependencia donde

RESOLUCIÓN No. - 3790

10 JUN 2020

*Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba
y se dictan otras disposiciones*

se encuentra ubicado su empleo, cuando se trate del mismo municipio. En caso de que el cargo titular se encuentre ubicado en un municipio distinto del empleo que se encontraba encargado, el servidor contará con un término máximo de diez (10) días hábiles para presentarse en el mismo.

PARÁGRAFO CUARTO: La fecha de efectividad de la terminación será comunicada previamente.

ARTÍCULO QUINTO: Terminar los siguientes nombramientos provisionales debido a los nombramientos en periodo de prueba efectuados en la presente resolución y a la terminación de los encargos.

CÉDULA	APELLIDOS y NOMBRES	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
52841633	LIDY CARMENZA ACOSTA RIVEROS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 9 (10060)	BOGOTÁ GRUPO FINANCIERO

PARÁGRAFO PRIMERO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona que fue nombrada en período de prueba en el artículo primero.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La fecha de efectividad de la terminación será comunicada previamente.

ARTÍCULO SEXTO. - La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 de 2016 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, así:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo,

RESOLUCIÓN No. 3790

10 JUN 2020

*Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba
y se dictan otras disposiciones*

*deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el
Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y
Gestión del Empleo Público -SIGEP. (...)*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el
presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá
informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria
correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).*

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Expedida en Bogotá D.C., a los

10 JUN 2020

GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO
Secretario General

Aprobó: John Fernando Guzmán Uparela-Director de Gestión Humana
Revisó: Dora Alicia Quijano Camargo-Coord. GRyC
Revisó: Diana Marcela Peña Rodríguez- DGH
Elaboró: Blanca Tello



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 8

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230084005 DEL 10-08-2018

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer ciento seis (106) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34242, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57¹ del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

¹ **ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer ciento seis (106) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34242, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer ciento seis (106) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34242, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	52436031	CAROLINA PARRA MARTÍNEZ	79,10
2	CC	53046187	DIANA ALEXANDRA LOPEZ SUAREZ	78,97
3	CC	39556411	ESPERANZA ACERO REYES	78,62
4	CC	80137279	CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ TORO	78,38
5	CC	34319299	ELIZABETH BASTIDAS RIVERA	78,32
6	CC	39806051	MARIA CAROLINA SUAREZ ROJAS	78,08
7	CC	11448310	JAIME YOBANY CHAVEZ TORRES	78,07
8	CC	51991238	EDNA LILIANA NIETO MENESES	77,84
9	CC	52529040	FANNY SAMARA ROJAS GONZALEZ	77,52
10	CC	51788158	MARTHA JANNETH AVELLA PULIDO	77,17
11	CC	52191995	PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO	77,15
12	CC	9350877	CESAR AUGUSTO DELGADO AGUILAR	76,94
13	CC	52395329	DEIBY XIOMARA MATEUS PINZON	76,86
14	CC	34606439	YASNAIA CUELLAR OCAMPO	76,56
15	CC	52518310	IRMA CASTELLANOS VELANDIA	76,45
16	CC	1032445074	CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA	76,29
17	CC	80063358	EDINSON ALEJANDRO CAMPOS PINEDA	76,05
18	CC	4132179	NEFTALI MARTÍN CORREAL	75,90
19	CC	41934713	DIANA MARCELA BERMEO GALINDO	75,86
20	CC	49740993	CIELO MAR OBREGÓN SALAZAR	75,80
21	CC	31484405	MARY ELISA HERNANDEZ MEDINA	75,69
22	CC	79361451	RAFAEL CASTILLO AYALA	75,61
23	CC	45499003	JACKELINE DE LEÓN WILLIS	75,53
24	CC	53106443	MONICA DEL PILAR BUSTOS VEGA	75,46
25	CC	24163273	SANDRA NELLY PULIDO APONTE	75,38
26	CC	39674787	SANDRA JOHANNA TORRES COY	75,25
27	CC	1030548447	SINDY NATALIA CHITIVA GONZALEZ	75,21
28	CC	52226531	MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ	74,44
29	CC	52718871	ANDREA DEL PILAR CANAL TORRES	74,39
30	CC	51992683	CLAUDIA MORALES AREVALO	74,28
31	CC	52646669	ADRIANA MARIA DEL ROSARIO PLAZAS VEGA	74,22
32	CC	13747794	ERIK OSWALDO NUÑEZ ROA	74,16
33	CC	1049619539	SONIA ROCIO SANCHEZ ARGUELLO	74,13
34	CC	41797208	ROCIO MARTINEZ SARMIENTO	73,96
35	CC	28561923	ANA DELIA GONZÁLEZ MONROY	73,95
36	CC	49608850	PAOLA INES DAZA ROCHA	73,92
37	CC	52075322	LEYLA SLENDY BENAVIDES GARZON	73,91
38	CC	79247172	JOSÉ VICENTE GACHARNÁ DOMÍNGUEZ	73,87
39	CC	51962010	RUTH SOFIA PADILLA RODRIGUEZ	73,76
40	CC	3190427	JAIME GARZON GOMEZ	73,75

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer ciento seis (106) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34242, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
41	CC	52634840	SANDRA PATRICIA HERRERA VANEGAS	73,72
42	CC	53030387	ADRIANA CAROLINA ZAMBRANO BADILLO	73,70
43	CC	32690324	INES MARIA LINERO FORERO	73,60
44	CC	80259002	JAIME GALBÁN RODRÍGUEZ	73,55
45	CC	79787010	FIDELIGNO BELTRÁN HERNÁNDEZ	73,40
46	CC	52869826	NINA YOLIMA BARAJAS DIAZ	73,39
47	CC	79614922	FREDY DE LOS REYES CORREDOR PUERTO	73,29
48	CC	53042096	CLAUDIA YANETH VANEGAS ROMERO	73,28
49	CC	37901305	SILVIA JULIANA BARRERA RUEDA	73,14
50	CC	1032360284	EDNA ROCIO PEREZ AVELLA	73,11
51	CC	51670746	DORIS CECILIA GOMEZ CAMARGO	73,03
52	CC	1032389145	CRISTIAN CAMILO CASTRILLÓN RINCÓN	73,00
53	CC	40043875	ANGELA ROCIO PULIDO BARRETO	72,89
54	CC	52146941	ARIANA PATRICIA CHAPARRO GUZMAN	72,88
55	CC	52694299	CAMILA AURORA PUENTES DAZA	72,83
56	CC	1069722211	THOMAS ALFREDO LASSO GALEANO	72,75
57	CC	1018403481	DIANA MARCELA RINCÓN BARRETO	72,73
58	CC	74327209	GABRIEL GUERRERO MORANTES	72,72
59	CC	55189893	CLAUDIA PATRICIA LOSADA CERQUERA	72,56
60	CC	52260284	FANNY ROCIO DUARTE ZABALA	72,49
61	CC	52708890	ALEJANDRA MARCELA SMITH CARDENAS	72,38
62	CC	73092715	JULIAN CONTRERAS CORTES	72,35
63	CC	80015525	CARLOS HUMBERTO RUBIO CASTILLO	72,32
64	CC	52975562	DIANA JAZMIN NIETO SOTO	72,29
64	CC	51765760	ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ	72,29
65	CC	36069735	YINA TATIANA LUGO ORTIZ	72,26
66	CC	53008196	HADY ADRIANA GUTIERREZ CAMACHO	72,24
67	CC	1026253628	AARÓN ALFONSO FLÓREZ HERNÁNDEZ	72,20
68	CC	79791959	LEONARDO HUMBERTO BERMUDEZ RUIZ	72,15
69	CC	1023889829	DIANA PATRICIA CARDOZO ABRIL	72,12
70	CC	52807954	MARIA DEL PILAR PINZÓN MORENO	72,10
70	CC	79723535	SERGIO JOSUE ORTIZ ESCOBAR	72,10
71	CC	9505882	LEONEL BARRETO ALFONSO	72,06
72	CC	20705819	SANDRA JOHANA GONZALEZ MATALLANA	71,99
73	CC	52265752	ISABEL CRISTINA REAL RAMIREZ	71,97
74	CC	52098120	YAMILE YOLANDA CONDE CAMARGO	71,95
75	CC	52382818	SANDRA CATALINA MARIN GOMEZ	71,93
76	CC	46674262	PAOLA ANDREA ROJAS GONZALEZ	71,92
77	CC	51930426	PATRICIA OSORNO ROJAS	71,90
78	CC	1082946836	DIANA FERNANDA RODRÍGUEZ HERRERA	71,81
79	CC	19351552	HENRY DAVID GARCIA VERA	71,77
80	CC	52786428	DIANA MARIA LESMES HURTADO	71,74
81	CC	35328707	VICTORIA ELIZABETH FORERO RUBIANO	71,63
82	CC	52842022	ALIS ARIAS TORRES	71,60
83	CC	52354911	LUCRECIA PERILLA HUERTAS	71,50
84	CC	52097709	OLGA LUCIA DOMINGUEZ CASTILLO	71,45
85	CC	80166934	FRANCISCO JAVIER VILLAMIL MICAN	71,41
86	CC	1022353437	RUBÉN OSWALDO VÁSQUEZ ALVARADO	71,40
87	CC	43220932	CAROLINA MARIA GOMEZ CARO	71,34
88	CC	1032402882	ANGELA AREVALO VARGAS	71,15
89	CC	1085291184	DAYANY YESENIA JAIMES URRESTY	71,13
90	CC	1118806572	KELVIS MARIA DELUQUEZ RAMIREZ	71,09
91	CC	80859637	FABIAN LEONARDO VANEGAS PEÑA	71,08

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer ciento seis (106) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34242, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
92	CC	65634560	DIANA MARCELA RODRIGUEZ ALONSO	71,05
93	CC	26427180	LINA ROCIO AVENDAÑO SERRANO	70,95
94	CC	1032425147	JULIA DEL CARMEN RAMIREZ PRADO	70,94
95	CC	1018408392	CINDY CAROLINA RODRIGUEZ CAICEDO	70,93
96	CC	80048272	OMAR CABRERA ROJAS	70,92
97	CC	52275225	DIANA MILDRED GONZALEZ GOMEZ	70,88
98	CC	36280528	ROSA ELENA CABRERA CICERI	70,85
99	CC	63487660	KARLA FERNANDA SANCHEZ VILLABON	70,84
100	CC	40382150	JACQUELINE ROMERO CUADRADO	70,83
101	CC	46678935	ROSA MONICA AVILA CORREA	70,77
102	CC	52149102	SANDRA PATRICIA SUAREZ BECERRA	70,71
102	CC	26425787	BLANCA MARCELA GUTIERREZ RAMIREZ	70,71
103	CC	52737354	LUZ ANGELA VILLALBA PACHON	70,68
104	CC	79997808	CARLOS FABIO TAPIAS MALAGON	70,60
105	CC	91235244	LENIN NOLBEIRO CAICEDO CIFUENTES	70,52
106	CC	52071323	GLORIA STELLA GAITÁN AGUILAR	70,48
107	CC	51848369	NEYLA JUDITH ACERO ORTIZ	70,45
108	CC	6775631	JAVIER ALEXANDER PEREZ CORREDOR	70,43
109	CC	41704957	EDELMIRA ORTEGA GELVEZ	70,41
110	CC	52384313	VIVIANA DEL PILAR DIAZ VELASQUEZ	70,40
111	CC	1031124475	LINA ESPERANZA GARCÍA MENDOZA	70,39
112	CC	80177912	JOSÉ SAÚL ROA GUACANEME	70,37
113	CC	52311131	NANCY STELLA AGUDELO SUAREZ	70,34
114	CC	52058237	CLAUDIA PATRICIA NIÑO MUNEVAR	70,29
115	CC	51704947	NARDA CONSTANZA TELLO NARVAEZ	70,28
116	CC	80550619	GERMÁN RICARDO BALAGUERA CUÉLLAR	70,27
116	CC	46673597	ALBA YANET PUERTO	70,27
117	CC	52233002	MÓNICA CONSUELO DELGADO ORTIZ	70,22
117	CC	39795127	MIREYA NIÑO LOPEZ	70,22
118	CC	1049610076	CLAUDIA PATRICIA RISCANEVO MARTINEZ	70,11
119	CC	39756099	NANCY FABIOLA ALFONSO RUIZ	70,06
120	CC	52990571	MARIANA CHAPARRO MUNOZ	70,02
121	CC	80724859	GUSTAVO ADOLFO MONCAYO TOLEDO	70,01
122	CC	1026269143	LEYDI GRACIELA PEREA PRADA	69,89
123	CC	84101641	ROBERTO CARLOS ACOSTA MAESTRE	69,84
124	CC	52243886	MARISOL NIÑO CENDALES	69,80
125	CC	1024500790	OSCAR ALFONSO CANGREJO VILLARRAGA	69,71
125	CC	53166310	JESSICA VIVIANA PISCIOTTI CABRERA	69,71
126	CC	80098745	ALEJANDRO BADILLO RODRIGUEZ	69,70
127	CC	33701580	LAURA LENITH GONZALEZ OSMA	69,66
128	CC	1121861641	CARLOS ALBERTO RIVERA BARRERA	69,63
129	CC	52856970	JULIANA PEREZ MORALES	69,62
130	CC	53177259	JENNY PARRA CASTILLO	69,58
130	CC	52811825	ZAIDA NATALY SANDOVAL SANTANA	69,58
131	CC	13525750	HERMES MELO SANTAMARIA	69,52
132	CC	52339097	DIANA MARITZA GÓMEZ RAMÍREZ	69,47
133	CC	1018416442	ALVARO CARRERA VARGAS	69,44
134	CC	1010185712	JENIFFER MENDEZ ORTIZ	69,35
135	CC	79909680	ALEJANDRO SARMIENTO VILLARREAL	69,25
136	CC	40376212	NELIDA ALEXANDRA ISAIRIAS MORA	69,21
137	CC	52930452	MAGALY ALVAREZ MAHECHA	69,15
138	CC	52489784	MARISOL ALVARADO BERMUDEZ	69,14
139	CC	52792961	MARÍA CLARA LEUBRO BELTRÁN	69,13

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer ciento seis (106) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34242, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
140	CC	46367820	ALBA PATRICIA SALAMANCA APONTE	69,11
141	CC	1124849131	DIANA MARIYA ROSERO RUALES	69,05
142	CC	26431213	SANDRA LORENA CALIMAN CHACON	68,99
143	CC	52933418	LUZ MERY CASTELLANOS MARTINEZ	68,91
143	CC	52846539	CLAUDIA MARCELA CRUZ MARTINEZ	68,91
144	CC	39549776	RUTH GLADYS BOHORQUEZ FLECHAS	68,80
145	CC	1085286010	ALVARO ANDRÉS CAICEDO ÁLAVA	68,78
146	CC	33367343	ANGELA PATRICIA VARGAS GONZALEZ	68,77
147	CC	79604410	RICARDO MAURICIO BURBANO ACOSTA	68,76
148	CC	41677743	ROSA ELVIRA CASTRO RIVEROS	68,75
149	CC	22673256	EMA CONSUELO CORONEL FUENTES	68,74
150	CC	52499353	LINA MARÍA QUIROGA DÍAZ	68,67
151	CC	52199480	SANDRA SORAYA LOPEZ GUTIERREZ	68,66
152	CC	80420254	HECTOR GONZALO AVILA BARAJAS	68,63
153	CC	93363736	LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ IGLESIAS	68,60
154	CC	1032392256	LIZETTE XIMENA LEGUIZAMÓN LEAL	68,59
155	CC	19413063	LUIS FERNANDO MORALES VIRGUEZ	68,54
156	CC	80858591	EDWIN DIAZ PAEZ	68,50
156	CC	1019047446	CESAR GIOVANNY BALLEEN RINCON	68,50
157	CC	1031145583	MARÍA PAULINA LONDOÑO VELÁSQUEZ	68,36
158	CC	53108604	FLOR ANGELA CUESTA CUBIDES	68,35
159	CC	15173531	JORGE IVAN CUBILLOS AMAYA	68,32
160	CC	79979420	CARLOS ALBERTO CORREA LIZARAZO	68,25
161	CC	51717027	AMPARO MORENO FONSECA	68,23
161	CC	52827658	LUZ COLOMBIA ESPINOSA CASTAÑEDA	68,23
161	CC	51733321	ROSA EDITH TURRIAGO CALDERON	68,23
162	CC	1037576009	JUAN SEBASTIAN VANEGAS LONDOÑO	68,20
163	CC	79558021	JAIME FRANCISCO VASQUEZ HERNANDEZ	68,18
163	CC	33378484	JENNY LILIANA LOPEZ JIMENEZ	68,18
164	CC	1098631738	OSCAR MAURICIO GONZALEZ BERBESI	68,11
164	CC	1032434988	ELSA GRACIELA BARAHONA BOTACHE	68,11
165	CC	80833356	WILSON ALEXANDER PANQUEBA CELY	68,07
166	CC	79834987	OMAR JOAQUIN BARON BARON	68,06
167	CC	52968684	DALLE JOHANA MOLINA PAVA	68,05
168	CC	1020740774	JENNY TATIANA GARZON MURCIA	67,96
169	CC	53080782	KATHERINE ULLOQUE DURAN	67,95
170	CC	79432693	ROBIER ISAIAS CRUZ BOHORQUEZ	67,93
171	CC	1085260875	MARIA ELENA DAVID CORDOBA	67,86
172	CC	52989874	DIANA CAROLINA BALLEEN ALVAREZ	67,75
173	CC	52965008	DIANA ALEJANDRA HORMAZA ARTEAGA	67,72
174	CC	39671674	MARISOL ALVAREZ CHAPARRO	67,69
175	CC	1121856665	MARIA FERNANDA CAMARGO AGUILAR	67,68
176	CC	1052393841	NATALIA ALEJANDRA GARZON CASTRO	67,64
177	CC	52179854	LYDA ESPERANZA CUBILLOS MORENO	67,54
178	CC	1018405082	WILLIAM MAURICIO MILLÁN VARGAS	67,42
179	CC	1013602709	JULIAN CAMILO SANTOS RINCON	67,39
180	CC	1032429718	ZULLY ALEXANDRA MENDIVELSO MONTOYA	67,33
181	CC	52432760	DIANA MILENA JAIME CRUZ	67,32
181	CC	65774348	CAROL ANDREA BEJARANO MAHECHA	67,32
182	CC	1010184471	CELSE JAIME RAMÍREZ ROJAS	67,31
183	CC	1047384500	DAILY KARINA LEAL CAMARGO	67,25
184	CC	52974525	LEYDY CONSUELO ARIZA RODRIGUEZ	67,10
185	CC	1024502846	YEFFERSON FABIÁN FRANCO PELÁEZ	66,96

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer ciento seis (106) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34242, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
186	CC	39809317	MARIAJOSÉ GUTIÉRREZ OLARTE	66,95
187	CC	1052392650	ASTRID LILIANA MUÑOZ MANRIQUE	66,94
188	CC	52968423	LADY DIANA SAAVEDRA ROJAS	66,85
189	CC	52884086	IVONNE MARITZA WITTINGHAN MARTINEZ	66,84
190	CC	1095916652	MANUEL FERNANDO DURÁN GUTIÉRREZ	66,78
191	CC	52241336	CARMEN GRACIELA PARADA ARIAS	66,77
192	CC	1015395233	DIEGO ALEJANDRO BLANCO MORALES	66,73
193	CC	1117485502	DIANA CAROLINA TASCÓN SALAZAR	66,69
194	CC	52847790	LEYDI GISELLA CARTAGENA QUINCHE	66,64
195	CC	53001416	DIANA MARÍA MORENO VARGAS	66,61
196	CC	1019033888	JULIÁN ARMANDO RODRÍGUEZ PRIETO	66,60
197	CC	23399824	NELSY MARIBEL CELIS ZEA	66,56
198	CC	1014201521	YENCY LORENA CHITIVA LEON	66,55
198	CC	91492823	ENRIQUE TOBAR ROJAS	66,55
199	CC	1032368318	ÁNGELA MARÍA OSPINA NIETO	66,49
200	CC	80101406	MARCO FIDEL CASTRO AMAYA	66,47
201	CC	91492622	JAVIER ALBERTO SILVA PEÑA	66,42
202	CC	91532912	DAVID ALFONSO ENRIQUE MANJARRES ARAGON	66,31
203	CC	79165465	SALVADOR MENDOZA AREVALO	66,27
204	CC	79505137	CAMILO ALBERTO LEAL DIAZ	66,25
205	CC	52958093	LIGIA ANDREA BECERRA VANEGAS	66,23
205	CC	1014199186	LUISA ALEJANDRA CAMARGO SALAMANCA	66,23
206	CC	1013589665	GUSTAVO ADOLFO PELAEZ RINCON	66,21
207	CC	1018441522	FERNANDO DE JESÚS BLANCO MOJICA	66,20
208	CC	1019026989	CLAUDIA JEANINE ZAPA MARIÑO	66,14
209	CC	19407313	MIGUEL VICTORIO ROMERO ALFONSO	66,08
210	CC	38361777	ANDREA DEL PILAR OLIVERA SANCHEZ	66,06
211	CC	52654459	NORMA ROCIO RODRIGUEZ GARCIA	66,04
212	CC	51851036	MARIA DUVALIVE SÁNCHEZ DIAZ	66,02
213	CC	26423808	MIGDONIA ROCIO PLAZAS LEAL	66,00
214	CC	53081821	ANDREA MILENA RINCON GONZALEZ	65,98
215	CC	1022364560	SERGIO IVÁN MAHECHA GÓMEZ	65,97
216	CC	1098697324	DIANA CAROLINA ANDRADE PEÑA	65,88
217	CC	52087000	ANA MARIA BOTERO PIÑEROS	65,83
218	CC	1110467734	CLAUDIA FERNANDA ROJAS ESQUIVEL	65,81
219	CC	52498972	ANDREA CABARCAS RODRIGUEZ	65,74
220	CC	51903503	OLGA LETICIA MARSIGLIA ORTIZ	65,71
221	CC	1030546367	MARIA ANGELA RIVERA RINCON	65,67
222	CC	53124391	MARIA DEL PILAR TORRES MARTINEZ	65,58
222	CC	53007756	DEIZY TORRES ROMERO	65,58
223	CC	11275272	JOSE ALEJANDRO BASTIDAS RODRIGUEZ	65,57
224	CC	1014186823	KATERINNE SOTOMONTE REYES	65,55
225	CC	11435061	WILLIAM HERNAN ROBAYO ACERO	65,35
226	CC	52968094	ERIKA ROCIO DIAZ CARVAJAL	65,30
227	CC	1010186852	NANCY ANDREA RIVERO CARDENAS	65,28
228	CC	10188679	CARLOS EDUARDO LEON TANG	65,27
229	CC	80773810	ÓSCAR LEONARDO FORERO RIAÑO	65,14
230	CC	40026896	MARIA YANED LÓPEZ GONZÁLEZ	64,95
231	CC	1055272953	JHONATAN ARLEY MARTINEZ GOMEZ	64,87
232	CC	1010186883	MANUEL ALEJANDRO TROYA ESPAÑA	64,78
233	CC	1077444307	DIANA MARCELA PALACIOS QUINTO	64,60
234	CC	52501223	LUZ ANGELA MORA NEUTO	64,49
235	CC	12563267	ADOLFO MANUEL MARTINEZ PARRA	63,45

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer ciento seis (106) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34242, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
236	CC	52261223	SONIA ALEJANDRA ALEJO ARDILA	58,81
237	CC	91270425	ANTONIO JOSE ARIZA RUIZ	55,93
238	CC	1051736169	FRANCISCO HELEODORO DIAZ PALENCIA	55,80
239	CC	52860777	SONIA NATALIA MARROQUIN DOMINGUEZ	55,68
240	CC	11803647	HANLETH RODRIGO LOPEZ MARTINEZ	55,37
241	CC	51854194	BONNY BIANEY AGUIRRE BEDOYA	54,99
242	CC	79434836	WILSON JAVIER FRANCO HERMIDA	54,90
243	CC	37896611	MARGGY VIVIANA ARCINIEGAS GOMEZ	54,01
244	CC	1054678410	JENIFER CAROLINA BARON CORTES	53,87
245	CC	1075227654	JUAN MANUEL BORRERO SANCHEZ	53,63
246	CC	51949322	GLORIA EUGENIA VELASCO MORENO	53,49
247	CC	1098661342	DIEGO RAFAEL CASTILLO RINCÓN	53,23
248	CC	80767973	YESID STEVE CARVAJAL OVALLE	52,32
249	CC	1085276112	ELIANA JAIMEZ URRESTY	51,35
250	CC	1101687178	FREDDY ALEXANDER OSPITIA BAEZ	50,61
251	CC	63555262	CINDY JOHANNA RANGEL TARAZONA	50,56

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO TERCERO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer ciento seis (106) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34242, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

*Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora Despacho
Revisó: Ana Dolores Correa - Gerente de Convocatoria 433 de 2016 ICBF
Proyectó: Leidy Carolina Rojas Rojas - Grupo de Convocatoria 433 de 2016 ICB*

ANEXO TECNICO OPEC No. 34242

Verificada la lista de elegibles No. 20182230084005 de 2018 correspondiente al empleo Defensor de Familia Código: 2125 Grado: 17 ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 bajo la OPEC 34242 con ubicación geográfica en la ciudad de Bogotá, la lista de elegibles se conformó con 251 elegibles.

Para la OPEC 34242 con lista de elegibles No. 20182230084005 de 2018 se ofertaron ciento seis (106) vacantes las cuales se relacionan a continuación:

OPEC	REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	ESTADO PROVISION
34242	BOGOTA	C.Z. REVIVIR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. REVIVIR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. PUENTE ARANDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. CIUDAD BOLIVAR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. RAFAEL URIBE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. FONTIBON	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. USAQUEN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. ENGATIVA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. CIUDAD BOLIVAR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	GRUPO DE PROTECCION	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	GRUPO DE PROTECCION	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. PUENTE ARANDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. KENNEDY	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
34242	BOGOTA	C.Z. CIUDAD BOLIVAR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. ENGATIVA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
34242	BOGOTA	C.Z. CIUDAD BOLIVAR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. PUENTE ARANDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	GRUPO DE PROTECCION	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	GRUPO DE PROTECCION	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	GRUPO DE PROTECCION	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. USME	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PERIODO DE PRUEBA
34242	BOGOTA	C.Z. BOSA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. PUENTE ARANDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA

OPEC	REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	ESTADO PROVISION
34242	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. SUBA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	GRUPO DE PROTECCION	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	CUNDINAMARCA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. PUENTE ARANDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. USAQUEN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. RAFAEL URIBE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. SUBA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. KENNEDY	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	GRUPO DE PROTECCION	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. CIUDAD BOLIVAR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. USME	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. CIUDAD BOLIVAR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. RAFAEL URIBE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. KENNEDY	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. PUENTE ARANDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. TUNJUELITO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
34242	BOGOTA	C.Z. SANTAFE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. PUENTE ARANDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. REVIVIR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. USAQUEN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PERIODO DE PRUEBA
34242	BOGOTA	C.Z. USAQUEN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. CIUDAD BOLIVAR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. PUENTE ARANDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. BARRIOS UNIDOS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. BOSA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. ENGATIVA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. PUENTE ARANDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. PUENTE ARANDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. PUENTE ARANDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. PUENTE ARANDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. TUNJUELITO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. REVIVIR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. REVIVIR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. PUENTE ARANDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA

OPEC	REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	ESTADO PROVISION
34242	BOGOTA	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. PUENTE ARANDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. PUENTE ARANDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. USME	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. ENGATIVA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. CIUDAD BOLIVAR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. KENNEDY	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. PUENTE ARANDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. USAQUEN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	GRUPO DE PROTECCION	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. FONTIBON	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. REVIVIR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. TUNJUELITO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	GRUPO DE PROTECCION	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. USME	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. PUENTE ARANDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. USAQUEN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. CIUDAD BOLIVAR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. FONTIBON	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	GRUPO DE PROTECCION	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. REVIVIR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. SANTAFE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PERIODO DE PRUEBA
34242	BOGOTA	C.Z. REVIVIR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. BOSA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. MARTIRES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. MARTIRES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. PUENTE ARANDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. PUENTE ARANDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. RAFAEL URIBE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. MARTIRES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. TUNJUELITO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. REVIVIR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA

OPEC	REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	ESTADO PROVISION
34242	BOGOTA	C.Z. PUENTE ARANDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. REVIVIR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. TUNJUELITO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
34242	BOGOTA	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. FONTIBON	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. REVIVIR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. PUENTE ARANDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA

Las vacantes que fueron ofertadas para la OPEC 34242 fueron provistas en su momento por las personas que en orden de mérito conforman la lista de elegibles y **cuya posición va del No. 1 al 137** así:

No. DE LA LISTA DE ELEGIBLES	OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION	OBSERVACIONES
1	34242	52436031	Carolina Parra Martinez	1	106	11762	11/09/2018		Nombramiento Derogado
2	34242	53046187	Diana Alexandra Lopez Suarez	2	106	11764	11/09/2018	10/10/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
3	34242	39556411	Esperanza Acero Reyes	3	106	11762	11/09/2018	10/10/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
4	34242	80137279	Camilo Andrés Rodríguez Toro	4	106	11762	11/09/2018		Nombramiento Derogado
5	34242	34319299	Elizabeth Bastidas Rivera	5	106	11730	11/09/2018	11/10/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
6	34242	39806051	Maria Carolina Suarez Rojas	6	106	11730	11/09/2018	10/10/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
7	34242	11448310	Jaime Yobany Chávez Torres	7	106	11762	11/09/2018	12/10/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
8	34242	51991238	Edna Liliana Nieto Meneses	8	106	11762	11/09/2018		Nombramiento Derogado
9	34242	52529040	Fanny Samara Rojas Gonzalez	9	106	11762	11/09/2018	1/11/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera

No. DE LA LISTA DE ELEGIBLES	OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION	OBSERVACIONES
10	34242	51788158	Martha Janneth Avella Pulido	10	106	11730	11/09/2018	10/10/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
11	34242	52191995	Paula Andrea Zuluaga Giraldo	11	106	11762	11/09/2018		Nombramiento Derogado
12	34242	9350877	Cesar Augusto Delgado Aguilar	12	106	11762	11/09/2018		Nombramiento Derogado
13	34242	52395329	Deiby Xiomara Mateus Pinzon	13	106	11730	11/09/2018	10/10/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
14	34242	34606439	Yasnaia Cuellar Ocampo	14	106	11762	11/09/2018		Nombramiento Derogado
15	34242	52518310	Irma Castellanos Velandia	15	106	11762	11/09/2018	11/10/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
16	34242	1032445074	Cesar Augusto Sanchez Garcia	16	106	11762	11/09/2018		Nombramiento Derogado
17	34242	80063358	Edinson Alejandro Campos Pineda	17	106	11762	11/09/2018	15/11/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
18	34242	4132179	Neftali Martín Correal	18	106	11762	11/09/2018	10/10/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
19	34242	41934713	Diana Marcela Bermeo Galindo	19	106	11763	11/09/2018	8/10/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
20	34242	49740993	Cielo Mar Obregón Salazar	20	106	11763	11/09/2018		Nombramiento Derogado
21	34242	31484405	Mary Elisa Hernandez Medina	21	106	11730	11/09/2018	10/10/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
22	34242	79361451	Rafael Castillo Ayala	22	106	11763	11/09/2018	10/10/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
23	34242	45499003	Jackeline De León Willis	23	106	11763	11/09/2018		Nombramiento Derogado
24	34242	53106443	Monica Del Pilar Bustos Vega	24	106	11765	11/09/2018	10/10/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
25	34242	24163273	Sandra Nelly Pulido Aponte	25	106	11763	11/09/2018	10/10/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
26	34242	39674787	Sandra Johanna Torres Coy	26	106	11730	11/09/2018	12/10/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
27	34242	1030548447	Sindy Natalia Chitiva Gonzalez	27	106	11763	11/09/2018	10/10/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
28	34242	52226531	Maria Claudia Diaz Lopez	28	106	11763	11/09/2018		Nombramiento Derogado
29	34242	52718871	Andrea Del Pilar Canal Torres	29	106	11766	11/09/2018	1/11/2018	Renunció al empleo
30	34242	51992683	Claudia Morales Arevalo	30	106	11730	11/09/2018	12/10/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
31	34242	52646669	Adriana Maria Del Rosario Plazas Vega	31	106	11763	11/09/2018	12/10/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
32	34242	13747794	Erik Oswaldo Núñez Roa	32	106	11763	11/09/2018	12/10/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
33	34242	1049619539	Sonia Rocio Sanchez Arguello	33	106	11763	11/09/2018	1/11/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
34	34242	41797208	Rocio Martinez Sarmiento	34	106	11730	11/09/2018	10/10/2018	Renunció al empleo
35	34242	28561923	Ana Delia González Monroy	35	106	11763	11/09/2018	10/10/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
36	34242	49608850	Paola Ines Daza Rocha	36	106	11763	11/09/2018	10/10/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
37	34242	52075322	Leyla Slendy Benavides Garzon	37	106	11730	11/09/2018	10/10/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera

No. DE LA LISTA DE ELEGIBLES	OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION	OBSERVACIONES
38	34242	79247172	José Vicente Gacharná Domínguez	38	106	11767	11/09/2018		Nombramiento Derogado
39	34242	51962010	Ruth Sofia Padilla Rodríguez	39	106	11763	11/09/2018		Nombramiento Derogado
40	34242	3190427	Jaime Garzon Gomez	40	106	11763	11/09/2018		Nombramiento Derogado
41	34242	52634840	Sandra Patricia Herrera Vanegas	41	106	11730	11/09/2018	8/10/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
42	34242	53030387	Adriana Carolina Zambrano Badillo	42	106	11763	11/09/2018	11/10/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
43	34242	32690324	Ines Maria Linero Forero	43	106	11763	11/09/2018	8/01/2019	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
44	34242	80259002	Jaime Galbán Rodríguez	44	106	11763	11/09/2018		Nombramiento Derogado
45	34242	79787010	Fideligno Beltrán Hernández	45	106	11763	11/09/2018	10/10/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
46	34242	52869826	Nina Yolima Barajas Diaz	46	106	11730	11/09/2018	10/10/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
47	34242	79614922	Fredy De Los Reyes Corredor Puerto	47	106	11730	11/09/2018	12/10/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
48	34242	53042096	Claudia Yaneth Vanegas Romero	48	106	11768	11/09/2018	12/10/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
49	34242	37901305	Silvia Juliana Barrera Rueda	49	106	11769	11/09/2018	12/10/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
50	34242	1032360284	Edna Rocio Perez Avella	50	106	11770	11/09/2018	5/12/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
51	34242	51670746	Doris Cecilia Gomez Camargo	51	106	11730	11/09/2018	11/10/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
52	34242	1032389145	Cristian Camilo Castrillón Rincón	52	106	11776	11/09/2018		Nombramiento Derogado
53	34242	40043875	Angela Rocio Pulido Barreto	53	106	11777	11/09/2018	10/10/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
54	34242	52146941	Ariana Patricia Chaparro Guzman	54	106	11778	11/09/2018	3/12/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
55	34242	52694299	Camila Aurora Puentes Daza	55	106	11752	11/09/2018		Nombramiento Derogado
56	34242	1069722211	Thomas Alfredo Lasso Galeano	56	106	11813	11/09/2018	1/11/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
57	34242	1018403481	Diana Marcela Rincón Barreto	57	106	11730	11/09/2018	8/10/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
58	34242	74327209	Gabriel Guerrero Morantes	58	106	11753	11/09/2018	8/10/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
59	34242	55189893	Claudia Patricia Losada Cerquera	59	106	11754	11/09/2018		Nombramiento Derogado
60	34242	52260284	Fanny Rocio Duarte Zabala	60	106	11730	11/09/2018	12/10/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
61	34242	52708890	Alejandra Marcela Smith Cardenas	61	106	11744	11/09/2018		Nombramiento Derogado
62	34242	73092715	Julián Contreras Cortes	62	106	11755	11/09/2018	13/11/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
63	34242	80015525	Carlos Humberto Rubio Castillo	63	106	11730	11/09/2018	10/10/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
64	34242	52975562	Diana Jazmín Nieto Soto	64	106	11745	11/09/2018	1/11/2018	Renunció al empleo

No. DE LA LISTA DE ELEGIBLES	OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION	OBSERVACIONES
65	34242	51765760	Adela Rodriguez Sanchez	64	106	11730	11/09/2018	10/10/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
66	34242	36069735	Yina Tatiana Lugo Ortiz	65	106	11746	11/09/2018	15/01/2019	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
67	34242	53008196	Hady Adriana Gutierrez Camacho	66	106	11730	11/09/2018	3/12/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
68	34242	1026253628	Aarón Alfonso Flórez Hernández	67	106	11747	11/09/2018	12/10/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
69	34242	79791959	Leonardo Humberto Bermudez Ruiz	68	106	11748	11/09/2018	10/10/2018	Renunció al empleo
70	34242	1023889829	Diana Patricia Cardozo Abril	69	106	11783	11/09/2018	10/10/2018	Renunció al empleo
71	34242	79723535	Sergio Josué Ortiz Escobar	70	106	11730	11/09/2018	10/10/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
72	34242	52807954	Maria Del Pilar Pinzón Moreno	70	106	11756	11/09/2018	12/10/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
73	34242	9505882	Leonel Barreto Alfonso	71	106	11784	11/09/2018	10/10/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
74	34242	20705819	Sandra Johana Gonzalez Matallana	72	106	11785	11/09/2018		Nombramiento Derogado
75	34242	52265752	Isabel Cristina Real Ramirez	73	106	11730	11/09/2018	10/10/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
76	34242	52098120	Yamile Yolanda Conde Camargo	74	106	11730	11/09/2018	10/10/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
77	34242	52382818	Sandra Catalina Marin Gomez	75	106	11730	11/09/2018	10/10/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
78	34242	46674262	Paola Andrea Rojas Gonzalez	76	106	11730	11/09/2018	10/10/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
79	34242	51930426	Patricia Osorno Rojas	77	106	11757	11/09/2018	3/12/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
80	34242	1082946836	Diana Fernanda Rodríguez Herrera	78	106	11751	11/09/2018	1/11/2018	Renunció al empleo
81	34242	19351552	Henry David Garcia Vera	79	106	11758	11/09/2018	8/10/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
82	34242	52786428	Diana Maria Lesmes Hurtado	80	106	11782	11/09/2018	6/11/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
83	34242	35328707	Victoria Elizabeth Forero Rubiano	81	106	11730	11/09/2018	3/12/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
84	34242	52842022	Alis Arias Torres	82	106	11759	11/09/2018	6/02/2019	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
85	34242	52354911	Lucrecia Perilla	83	106	11782	11/09/2018	17/10/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
86	34242	52097709	Olga Lucia Dominguez Castillo	84	106	11751	11/09/2018	10/12/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
87	34242	80166934	Francisco Javier Villamil Mican	85	106	11782	11/09/2018	17/10/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
88	34242	1022353437	Ruben Oswaldo Vasquez Alvarado	86	106	11751	11/09/2018	1/11/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
89	34242	43220932	Carolina Maria Gomez Caro	87	106	11751	11/09/2018	6/11/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
90	34242	1032402882	Angela Arevalo Vargas	88	106	11751	11/09/2018	6/11/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
91	34242	1085291184	Dayany Yesenia Jaimes Urresty	89	106	11751	11/09/2018	1/11/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera

No. DE LA LISTA DE ELEGIBLES	OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION	OBSERVACIONES
92	34242	1118806572	Kelvis Maria Deluquez Ramirez	90	106	11751	11/09/2018	1/11/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
93	34242	80859637	Fabian Leonardo Vanegas Peña	91	106	11751	11/09/2018		Nombramiento Derogado
94	34242	65634560	Diana Marcela Rodriguez Alonso	92	106	11782	11/09/2018	6/11/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
95	34242	26427180	Lina Rocio Avendaño Serrano	93	106	11751	11/09/2018	14/01/2019	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
96	34242	1032425147	Julia Del Carmen Ramirez Prado	94	106	11751	11/09/2018	13/11/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
97	34242	1018408392	Cindy Carolina Rodriguez Caicedo	95	106	11751	11/09/2018		Nombramiento Derogado
98	34242	80048272	Omar Cabrera Rojas	96	106	11751	11/09/2018	1/11/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
99	34242	52275225	Diana Mildred Gonzalez Gomez	97	106	11782	11/09/2018	1/11/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
100	34242	36280528	Rosa Elena Cabrera Ciceri	98	106	11751	11/09/2018	6/11/2018	Renunció al empleo
101	34242	63487660	Karla Fernanda Sanchez Villabon	99	106	11782	11/09/2018	1/11/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
102	34242	40382150	Jacqueline Romero Cuadrado	100	106	11751	11/09/2018	1/11/2018	Renunció al empleo
103	34242	46678935	Rosa Monica Avila Correa	101	106	11751	11/09/2018		Nombramiento Derogado
104	34242	52149102	Sandra Patricia Suarez Becerra	102	106	11782	11/09/2018	1/11/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
105	34242	26425787	Blanca Marcela Gutierrez Ramirez	102	106	11782	11/09/2018	17/10/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
106	34242	52737354	Luz Angela Villalba Pachon	103	106	11751	11/09/2018	15/01/2019	Renunció al empleo
107	34242	79997808	Carlos Fabio Tapias Malagón	104	106	0987	12/02/2019	8/05/2019	Renunció al empleo
108	34242	91235244	Lenin Nolbeiro Caicedo Cifuentes	105	106	1188	18/02/2019	1/04/2019	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
109	34242	52071323	Gloria Stella Gaitán Aguilar	106	106	1189	18/02/2019	11/03/2019	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
110	34242	51848369	Neyla Judith Acero Ortiz	107	106	1190	18/02/2019	6/03/2019	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
111	34242	6775631	Javier Alexander Perez Corredor	108	106	2096	20/03/2019	8/05/2019	Renunció al empleo
112	34242	41704957	Edelmira Ortega Gelvez	109	106	2097	20/03/2019	10/04/2019	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
113	34242	52384313	Viviana Del Pilar Diaz Velasquez	110	106	2098	20/03/2019	9/05/2019	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
114	34242	1031124475	Lina Esperanza Garcia Mendoza	111	106	2658	20/03/2019	4/06/2019	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
115	34242	80177912	José Saúl Roa Guacaneme	112	106	2659	5/04/2019		Nombramiento Derogado
116	34242	52311131	Nancy Stella Agudelo Suarez	113	106	2660	20/03/2019	8/07/2019	Renunció al empleo
117	34242	52058237	Claudia Patricia Niño Munevar	114	106	2661	20/03/2019	2/05/2019	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
118	34242	51704947	Narda Constanza Tello Narvaez	115	106	2662	20/03/2019	2/05/2019	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
119	34242	80550619	Germán Ricardo Balaguera Cuéllar	116	106	2663	5/04/2019		Nombramiento Derogado

No. DE LA LISTA DE ELEGIBLES	OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION	OBSERVACIONES
120	34242	46673597	Alba Yanet Puerto	116	106	2664	20/03/2019	3/05/2019	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
121	34242	39795127	Mireya Niño Lopez	117	106	2665	20/03/2019	6/05/2019	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
122	34242	52233002	Mónica Consuelo Delgado Ortiz	117	106	2666	20/03/2019	7/05/2019	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
123	34242	1049610076	Claudia Patricia Riscanevo Martinez	118	106	2667	20/03/2019	4/06/2019	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
124	34242	39756099	Nancy Fabiola Alfonso Ruiz	119	106	2668	20/03/2019	4/06/2019	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
125	34242	52990571	Mariana Chaparro Munoz	120	106	2669	20/03/2019	6/06/2019	Renunció al empleo
126	34242	80724859	Gustavo Adolfo Moncayo Toledo	121	106	2670	5/04/2019		Nombramiento Derogado
127	34242	1026269143	Leydi Graciela Perea Prada	122	106	3030	24/04/2019	8/05/2019	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
128	34242	84101641	Roberto Carlos Acosta Maestre	123	106	3029	24/04/2019	8/05/2019	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
129	34242	52243886	Marisol Niño Cendales	124	106	3028	24/04/2019	5/06/2019	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
130	34242	1024500790	Oscar Alfonso Cangrejo Villarraga	125	106	4038	22/05/2019	6/06/2019	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
131	34242	53166310	Jessica Viviana Piscioti Cabrera	125	106	6454	31/07/2019	2/09/2019	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
132	34242	80098745	Alejandro Badillo Rodriguez	126	106				Tiene Inhabilidad para nombramiento
133	34242	33701580	Laura Lenith Gonzalez Osma	127	106				Tiene Inhabilidad para nombramiento
134	34242	1121861641	Carlos Alberto Rivera Barrera	128	106	11461	6/12/2019	3/02/2020	Renunció al empleo
135	34242	52856970	Juliana Perez Morales	129	106	10028	31/10/2019	8/01/2020	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
136	34242	52811825	Zaida Nataly Sandoval Santana	130	106	11165	29/11/2019	3/01/2020	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
137	34242	53177259	Jenny Parra Castillo	130	106	390	28/01/2020		Nombramiento Derogado
138	34242	13525750	Hermes Melo Santamaria	131	106	11787	18/12/2019		Nombramiento Derogado
139	34242	52339097	Diana Maritza Gómez Ramírez	132	106	1215	17/02/2020	4/05/2020	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
140	34242	1018416442	Alvaro Carrera Vargas	133	106	3563	22/05/2020		Nombramiento Derogado
141	34242	1010185712	Jeniffer Méndez Ortiz	134	106	3471	11/05/2020	1/06/2020	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
142	34242	79909680	Alejandro Sarmiento Villarreal	135	106	3470	11/05/2020	4/06/2020	Renunció al empleo
143	34242	40376212	Nelida Alexandra Isairias Mora	136	106	3472	11/05/2020	4/06/2020	Renunció al empleo
144	34242	52930452	Magaly Alvarez Mahecha	137	106	3469	11/05/2020	3/08/2020	Renunció al empleo

Teniendo en cuenta que se derogaron los nombramientos de los elegibles Hermes Melo Santamaria, Jenny Parra Castillo y Alvaro Carrera Vargas nombrados en los empleos ofertados en la Convocatoria 433 de 2016, el ICBF procedió con la solicitud de autorización del Uso Directo de Listas de Elegibles.

Teniendo en cuenta lo anterior, la CNSC autorizó los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles que ocupan las **posiciones 194, 195 y 211**, luego de emitir inicialmente sesenta y tres (63) autorizaciones y luego treinta y un (31) autorizaciones de uso de listas en aplicación al Criterio Unificado:

NO. DE LA LISTA DE ELEGIBLES	OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION	OBSERVACIONES
208	34242	52847790	Leydi Gisella Cartagena Quinche	194	106	3863	16/06/2020	3/08/2020	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
209	34242	53001416	Diana María Moreno Vargas	195	106	4323	28/07/2020	3/11/2020	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
227	34242	52654459	Norma Rocio Rodriguez Garcia	211	106	5291	2/10/2020	3/11/2020	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera

En aplicación a lo establecido en el Criterio Unificado expedido por la CNSC, se realizó la solicitud de uso de listas para las nuevas vacantes generadas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 aplicando los criterios de “mismo empleo” en la OPEC 34242 a la CNSC para proveer ochenta (80) vacantes, así:

OPEC	REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	SITUACION PROVISION
34242	BOGOTA	GRUPO DE PROTECCION	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. PUENTE ARANDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. BOSA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	GRUPO DE PROTECCION	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. SUBA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PERIODO DE PRUEBA
34242	BOGOTA	GRUPO DE PROTECCION	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. MARTIRES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL - NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA
34242	BOGOTA	C.Z. CIUDAD BOLIVAR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. SUBA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	GRUPO DE PROTECCION	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL - NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA
34242	CUNDINAMARCA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE - NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA
34242	BOGOTA	C.Z. BOSA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL - NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA
34242	BOGOTA	C.Z. PUENTE ARANDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PERIODO DE PRUEBA

OPEC	REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	SITUACION PROVISION
34242	BOGOTA	C.Z. TUNJUELITO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE - NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA
34242	BOGOTA	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	GRUPO DE PROTECCION	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PERIODO DE PRUEBA
34242	BOGOTA	C.Z. PUENTE ARANDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. MARTIRES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. ENGATIVA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. RAFAEL URIBE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. MARTIRES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PERIODO DE PRUEBA
34242	BOGOTA	C.Z. TUNJUELITO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. KENNEDY	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PERIODO DE PRUEBA
34242	BOGOTA	C.Z. PUENTE ARANDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PERIODO DE PRUEBA
34242	BOGOTA	C.Z. BARRIOS UNIDOS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. KENNEDY	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL - NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA
34242	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL - NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA
34242	BOGOTA	C.Z. SUBA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL - NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA
34242	BOGOTA	GRUPO DE PROTECCION	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PERIODO DE PRUEBA
34242	BOGOTA	GRUPO DE PROTECCION	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL - NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA
34242	BOGOTA	C.Z. RAFAEL URIBE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PERIODO DE PRUEBA
34242	BOGOTA	C.Z. TUNJUELITO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	GRUPO DE PROTECCION	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. BARRIOS UNIDOS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. CIUDAD BOLIVAR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PERIODO DE PRUEBA
34242	BOGOTA	C.Z. TUNJUELITO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PERIODO DE PRUEBA
34242	BOGOTA	C.Z. ENGATIVA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. BOSA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. FONTIBON	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
34242	BOGOTA	C.Z. KENNEDY	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. KENNEDY	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. CIUDAD BOLIVAR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
34242	BOGOTA	C.Z. PUENTE ARANDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PERIODO DE PRUEBA
34242	BOGOTA	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ENCARGO

OPEC	REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	SITUACION PROVISION
34242	BOGOTA	C.Z. SUBA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. BARRIOS UNIDOS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. USAQUEN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PERIODO DE PRUEBA
34242	BOGOTA	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
34242	BOGOTA	C.Z. BOSA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
34242	BOGOTA	C.Z. REVIVIR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PERIODO DE PRUEBA
34242	BOGOTA	GRUPO DE PROTECCION	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PERIODO DE PRUEBA
34242	BOGOTA	C.Z. BARRIOS UNIDOS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PERIODO DE PRUEBA
34242	BOGOTA	C.Z. BOSA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. REVIVIR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PERIODO DE PRUEBA
34242	BOGOTA	C.Z. ENGATIVA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE - NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA
34242	BOGOTA	C.Z. TUNJUELITO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
34242	BOGOTA	C.Z. USME	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. RAFAEL URIBE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	GRUPO DE PROTECCION	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PERIODO DE PRUEBA
34242	BOGOTA	C.Z. USME	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
34242	BOGOTA	C.Z. USME	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
34242	BOGOTA	C.Z. RAFAEL URIBE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. BOSA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
34242	BOGOTA	GRUPO DE PROTECCION	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. USAQUEN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
34242	BOGOTA	C.Z. CIUDAD BOLIVAR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PERIODO DE PRUEBA
34242	BOGOTA	C.Z. TUNJUELITO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. BOSA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. PUENTE ARANDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. USAQUEN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PERIODO DE PRUEBA
34242	BOGOTA	C.Z. USAQUEN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PERIODO DE PRUEBA
34242	BOGOTA	C.Z. TUNJUELITO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ENCARGO
34242	BOGOTA	C.Z. RAFAEL URIBE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. SANTAFE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PERIODO DE PRUEBA
34242	BOGOTA	C.Z. SANTAFE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CARRERA ADMINISTRATIVA
34242	BOGOTA	C.Z. USME	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PERIODO DE PRUEBA
34242	BOGOTA	C.Z. BOSA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL

Los elegibles que fueron autorizados por la CNSC para ser nombrados en periodo de prueba y proveer así de forma definitiva las nuevas vacantes generadas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016, se encuentran en desde la **posición No. 138 al 193, 196 al 210 y 212 al 227.**

No. DE LA LISTA DE ELEGIBLES	OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION	OBSERVACIONES
145	34242	52489784	MARISOL ALVARADO BERMUDEZ	138	106	3787	10/06/2020	10/08/2020	CARRERA ADMINISTRATIVA
146	34242	52792961	MARÍA CLARA LEUBRO BELTRÁN	139	106	3788	10/06/2020	1/10/2020	RENUNCIO AL EMPLEO
147	34242	46367820	ALBA PATRICIA SALAMANCA APONTE	140	106	3786	10/06/2020	1/09/2020	CARRERA ADMINISTRATIVA
148	34242	1124849131	DIANA ROSERO	141	106	3792	10/06/2020	14/10/2020	PERIODO DE PRUEBA
149	34242	26431213	SANDRA LORENA CALIMAN CHACON	142	106	4666	26/08/2020		ABSTENCION DE NOMBRAMIENTO
150	34242	52933418	LUZ MERY CASTELLANOS MARTINEZ	143	106	3787	10/06/2020	1/09/2020	CARRERA ADMINISTRATIVA
151	34242	52846539	CLAUDIA MARCELA CRUZ MARTINEZ	143	106	3786	10/06/2020	1/09/2020	CARRERA ADMINISTRATIVA
152	34242	39549776	RUTH GLADYS BOHORQUEZ FLECHAS	144	106	3787	10/06/2020		NOMBRAMIENTO DEROGADO
153	34242	1085286010	ALVARO ANDRÉS CAICEDO ÁLAVA	145	106	5282	1/10/2020		NOMBRAMIENTO DEROGADO
154	34242	33367343	ANGELA PATRICIA VARGAS GONZALEZ	146	106	4058	8/07/2020		NOMBRAMIENTO DEROGADO
155	34242	79604410	RICARDO MAURICIO BURBANO ACOSTA	147	106	3792	10/06/2020	7/09/2020	RENUNCIO AL EMPLEO
156	34242	41677743	ROSA ELVIRA CASTRO RIVEROS	148	106	3786	10/06/2020	11/08/2020	CARRERA ADMINISTRATIVA
157	34242	22673256	EMA CONSUELO CORONEL FUENTES	149	106	3786	10/06/2020	1/09/2020	RENUNCIO AL EMPLEO
158	34242	52499353	LINA MARIA QUIROGA DÍAZ	150	106	3786	10/06/2020	3/11/2020	CARRERA ADMINISTRATIVA
159	34242	52199480	SANDRA SORAYA LOPEZ GUTIERREZ	151	106	3790	10/06/2020	10/08/2020	CARRERA ADMINISTRATIVA
160	34242	80420254	HECTOR GONZALO AVILA BARAJAS	152	106	3786	10/06/2020	1/09/2020	RENUNCIO AL EMPLEO
161	34242	93363736	LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ IGLESIAS	153	106	3786	10/06/2020	1/09/2020	CARRERA ADMINISTRATIVA
162	34242	1032392256	LIZETTE XIMENA LEGUIZAMÓN LEAL	154	106	3793	10/06/2020	1/10/2020	PERIODO DE PRUEBA
163	34242	19413063	LUIS FERNANDO MORALES VIRGUEZ	155	106	3790	10/06/2020	1/09/2020	CARRERA ADMINISTRATIVA
164	34242	1019047446	CESAR GIOVANNY BALLE RINCON	156	106	3787	10/06/2020	1/09/2020	CARRERA ADMINISTRATIVA
165	34242	80858591	EDWIN DIAZ PAEZ	156	106	3791	10/06/2020	1/09/2020	CARRERA ADMINISTRATIVA
166	34242	1031145583	MARÍA PAULINA LONDOÑO VELÁSQUEZ	157	106	3790	10/06/2020		NOMBRAMIENTO DEROGADO
167	34242	53108604	FLOR ANGELA CUESTA CUBIDES	158	106	3793	10/06/2020	10/08/2020	CARRERA ADMINISTRATIVA
168	34242	15173531	JORGE IVAN CUBILLOS AMAYA	159	106	4664	26/08/2020		ABSTENCION DE NOMBRAMIENTO
169	34242	79979420	CARLOS ALBERTO CORREA LIZARAZO	160	106	3791	10/06/2020	3/11/2020	PERIODO DE PRUEBA
170	34242	51717027	AMPARO MORENO FONSECA	161	106	3790	10/06/2020	10/08/2020	PERIODO DE PRUEBA
171	34242	52827658	LUZ COLOMBIA ESPINOSA CASTAÑEDA	161	106	3805	10/06/2020	1/09/2020	CARRERA ADMINISTRATIVA
172	34242	51733321	ROSA EDITH TURRIAGO CALDERON	161	106	4662	26/08/2020		ABSTENCION DE NOMBRAMIENTO

No. DE LA LISTA DE ELEGIBLES	OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION	OBSERVACIONES
173	34242	1037576009	JUAN SEBASTIAN VANEGAS LONDOÑO	162	106	3787	10/06/2020	10/08/2020	PERIODO DE PRUEBA
174	34242	79558021	JAIME FRANCISCO VASQUEZ HERNANDEZ	163	106	3789	10/06/2020	5/08/2020	CARRERA ADMINISTRATIVA
175	34242	33378484	JENNY LILIANA LOPEZ JIMENEZ	163	106	3790	10/06/2020	10/08/2020	CARRERA ADMINISTRATIVA
176	34242	1098631738	OSCAR GONZALEZ	164	106	3789	10/06/2020	10/08/2020	CARRERA ADMINISTRATIVA
177	34242	1032434988	ELSA GRACIELA BARAHONA BOTACHE	164	106	3787	10/06/2020	1/09/2020	CARRERA ADMINISTRATIVA
178	34242	80833356	WILSON ALEXANDER PANQUEBA CELY	165	106	3789	10/06/2020	1/10/2020	PERIODO DE PRUEBA
179	34242	79834987	OMAR JOAQUIN BARON BARON	166	106	3805	10/06/2020	1/09/2020	CARRERA ADMINISTRATIVA
180	34242	52968684	DALLE JOHANA MOLINA PAVA	167	106	3787	10/06/2020	10/08/2020	CARRERA ADMINISTRATIVA
181	34242	1020740774	JENNY TATIANA GARZON MURCIA	168	106	3787	10/06/2020		NOMBRAMIENTO DEROGADO
182	34242	53080782	KATHERINE ULLOQUE DURAN	169	106	3787	10/06/2020	1/10/2020	PERIODO DE PRUEBA
183	34242	79432693	ROBIER ISAIAS CRUZ BOHORQUEZ	170	106	3792	10/06/2020	10/08/2020	CARRERA ADMINISTRATIVA
184	34242	1085260875	MARIA ELENA DAVID CORDOBA	171	106	5283	1/10/2020		NOMBRAMIENTO DEROGADO
185	34242	52989874	DIANA CAROLINA BALLE ALVAREZ	172	106	3793	10/06/2020	10/08/2020	CARRERA ADMINISTRATIVA
186	34242	52965008	DIANA ALEJANDRA HORMAZA ARTEAGA	173	106	3791	10/06/2020	1/09/2020	RENUNCIO AL EMPLEO
187	34242	39671674	MARISOL ALVAREZ CHAPARRO	174	106	3791	10/06/2020	6/08/2020	CARRERA ADMINISTRATIVA
188	34242	1121856665	MARIA FERNANDA CAMARGO AGUILAR	175	106	3789	10/06/2020	1/09/2020	CARRERA ADMINISTRATIVA
189	34242	1052393841	NATALIA ALEJANDRA GARZON CASTRO	176	106	3793	10/06/2020	3/11/2020	PERIODO DE PRUEBA
190	34242	52179854	LYDA ESPERANZA CUBILLOS MORENO	177	106	3793	10/06/2020	1/09/2020	CARRERA ADMINISTRATIVA
191	34242	1018405082	WILLIAM MAURICIO MILLÁN VARGAS	178	106	3791	10/06/2020		NOMBRAMIENTO DEROGADO
192	34242	1013602709	JULIAN CAMILO SANTOS RINCON	179	106	3790	10/06/2020		NOMBRAMIENTO DEROGADO
193	34242	1032429718	ZULLY ALEXANDRA MENDIVELSO MONTOYA	180	106	3789	10/06/2020	10/08/2020	RENUNCIO AL EMPLEO
194	34242	65774348	CAROL ANDREA BEJARANO MAHECHA	181	106	3789	10/06/2020	1/09/2020	CARRERA ADMINISTRATIVA
195	34242	52432760	DIANA MILENA JAIME CRUZ	181	106	4679; 5309	26/08/2020	3/11/2020	PERIODO DE PRUEBA
196	34242	1010184471	CELSO JAIME RAMÍREZ ROJAS	182	106	5280	1/10/2020	1/02/2021	PERIODO DE PRUEBA
197	34242	1047384500	DAILY KARINA LEAL CAMARGO	183	106	3789	10/06/2020	10/08/2020	CARRERA ADMINISTRATIVA
198	34242	52974525	LEYDY CONSUELO ARIZA RODRIGUEZ	184	106	3791	10/06/2020	3/11/2020	RENUNCIO AL EMPLEO
199	34242	1024502846	YEFFERSON FABIAN FRANCO PELÁEZ	185	106	3790	10/06/2020		NOMBRAMIENTO DEROGADO
200	34242	39809317	MARIA JOSÉ GUTIÉRREZ OLARTE	186	106	3793	10/06/2020	1/09/2020	CARRERA ADMINISTRATIVA
201	34242	1052392650	ASTRID LILIANA MUÑOZ MANRIQUE	187	106	3790	10/06/2020		NOMBRAMIENTO DEROGADO
202	34242	52968423	LADY DIANA SAAVEDRA ROJAS	188	106	3805	10/06/2020	1/10/2020	CARRERA ADMINISTRATIVA
203	34242	52884086	IVONNE MARITZA WITTINGHAM MARTINEZ	189	106	3790	10/06/2020	10/08/2020	CARRERA ADMINISTRATIVA
204	34242	1095916652	MANUEL FERNANDO DURÁN GUTIÉRREZ	190	106	3790	10/06/2020	3/11/2020	RENUNCIO AL EMPLEO

No. DE LA LISTA DE ELEGIBLES	OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION	OBSERVACIONES
205	34242	52241336	CARMEN GRACIELA PARADA ARIAS	191	106	3793	10/06/2020	11/08/2020	CARRERA ADMINISTRATIVA
206	34242	1015395233	DIEGO ALEJANDRO BLANCO MORALES	192	106	3790	10/06/2020	1/09/2020	RENUNCIO AL EMPLEO
207	34242	1117485502	DIANA CAROLINA TASCÓN SALAZAR	193	106	3790	10/06/2020	3/11/2020	CARRERA ADMINISTRATIVA

No. DE LA LISTA DE ELEGIBLES	OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION	OBSERVACIONES
210	34242	1019033888	JULIÁN ARMANDO RODRÍGUEZ PRIETO	196	106	4547	12/08/2020	1/09/2020	CARRERA ADMINISTRATIVA
211	34242	23399824	NELSY MARIBEL CELIS ZEA	197	106	4526	12/08/2020		NOMBRAMIENTO DEROGADO
212	34242	1014201521	YENCY LORENA CHITIVA LEON	198	106	6251	27/11/2020		ABSTENCION DE NOMBRAMIENTO
213	34242	91492823	ENRIQUE TOBAR ROJAS	198	106	4545	12/08/2020	3/11/2020	PERIODO DE PRUEBA
214	34242	1032368318	ÁNGELA MARÍA OSPINA NIETO	199	106	4570	12/08/2020		NOMBRAMIENTO DEROGADO
215	34242	80101406	MARCO FIDEL CASTRO AMAYA	200	106	ABSTENCION			ABSTENCION DE NOMBRAMIENTO
216	34242	91492622	JAVIER ALBERTO SILVA PEÑA	201	106	4543	12/08/2020	7/09/2020	CARRERA ADMINISTRATIVA
217	34242	91532912	DAVID ALFONSO ENRIQUE MANJARRES ARAGON	202	106	4546	12/08/2020	1/09/2020	CARRERA ADMINISTRATIVA
218	34242	79165465	SALVADOR MENDOZA AREVALO	203	106	4571	12/08/2020	1/10/2020	PERIODO DE PRUEBA
219	34242	79505137	CAMILO ALBERTO LEAL DIAZ	204	106	4531	12/08/2020	3/11/2020	PERIODO DE PRUEBA
220	34242	52958093	LIGIA ANDREA BECERRA VANEGAS	205	106	4529	12/08/2020	1/10/2020	PERIODO DE PRUEBA
221	34242	1014199186	LUISA ALEJANDRA CAMARGO SALAMANCA	205	106	4528	12/08/2020	3/11/2020	PERIODO DE PRUEBA
222	34242	1013589665	GUSTAVO ADOLFO PELAEZRINCON	206	106	4572	12/08/2020	1/09/2020	CARRERA ADMINISTRATIVA
223	34242	1018441522	FERNANDO DE JESÚS BLANCO MOJICA	207	106	4530	12/08/2020		NOMBRAMIENTO DEROGADO
224	34242	1019026989	CLAUDIA JEANINE ZAPA MARIÑO	208	106	ABSTENCION			ABSTENCION DE NOMBRAMIENTO
225	34242	19407313	MIGUEL VICTORIO ROMERO ALFONSO	209	106	4527	12/08/2020	11/09/2020	CARRERA ADMINISTRATIVA
226	34242	38361777	ANDREA DEL PILAR OLIVERA SANCHEZ	210	106	4544	12/08/2020	11/09/2020	RENUNCIO AL EMPLEO

No. DE LA LISTA DE ELEGIBLES	OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION	OBSERVACIONES
228	34242	51851036	MARIA DUVALIVE SÁNCHEZ DIAZ	212	106	5292	2/10/2020	13/10/2020	CARRERA ADMINISTRATIVA
229	34242	26423808	MIGDONIA ROCIO PLAZAS LEAL	213	106	6331	1/12/2020	7/01/2021	PERIODO DE PRUEBA
230	34242	53081821	ANDREA MILENA RINCON GONZALEZ	214	106	6530	7/12/2020		NOMBRAMIENTO DEROGADO
231	34242	1022364560	SERGIO IVÁN MAHECHA GÓMEZ	215	106				EN PROCESO DE NOMBRAMIENTO
232	34242	1098697324	DIANA CAROLINA ANDRADE PEÑA	216	106				EN PROCESO DE NOMBRAMIENTO
233	34242	52087000	ANA MARIA BOTERO PIÑEROS	217	106				EN PROCESO DE NOMBRAMIENTO

No. DE LA LISTA DE ELEGIBLES	OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION	OBSERVACIONES
234	34242	1110467734	CLAUDIA FERNANDA ROJAS ESQUIVEL	218	106	3132	8/06/2021		PERIODO DE PRUEBA
235	34242	52498972	ANDREA CABARCAS RODRIGUEZ	219	106	3133	8/06/2021		PERIODO DE PRUEBA
236	34242	51903503	OLGA LETICIA MARSIGLIA ORTIZ	220	106	3134	8/06/2021		EN TERMINOS DE POSESION
237	34242	1030546367	MARIA ANGELA RIVERA RINCON	221	106				EN PROCESO DE NOMBRAMIENTO
238	34242	53124391	MARIA DEL PILAR TORRES MARTINEZ	222	106	3135	8/06/2021		PRORROGA DE POSESION
239	34242	53007756	DEIZY TORRES ROMERO	222	106				EN PROCESO DE NOMBRAMIENTO
240	34242	11275272	JOSE ALEJANDRO BASTIDAS RODRIGUEZ	223	106	3136	8/06/2021		EN TERMINOS DE POSESION
241	34242	1014186823	KATERINNE SOTOMONTE REYES	224	106				EN PROCESO DE NOMBRAMIENTO
242	34242	11435061	WILLIAM HERNAN ROBAYO ACERO	225	106				EN PROCESO DE NOMBRAMIENTO
243	34242	52968094	ERIKA ROCIO DIAZ CARVAJAL	226	106				EN PROCESO DE NOMBRAMIENTO
244	34242	1010186852	NANCY ANDREA RIVERO CARDENAS	227	106				EN PROCESO DE NOMBRAMIENTO

Para concluir, a la fecha por uso de listas de elegibles, se están adelantando los nombramientos de los elegibles autorizados por la CNSC hasta la **posición No. 227**.

Insumo: Leydi Johana Guerrero / Contratista Registro y Control



República de Colombia
Departamento para la Prosperidad Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Dirección de Servicios y Atención



CONSTANCIA DE RADICACIÓN
DERECHO DE PETICIÓN - INFORMACIÓN Y ORIENTACIÓN CON TRÁMITE
CENTRO DE CONTACTO

[<< Volver](#)

DATOS DEL CIUDADANO			
Radicado: 1762039798	Fecha de Creación: 03/08/2020 02:50:51 p.m.		
Ciudadano: MONICA LOPEZ LOPEZ	Ubicación: MARSELLA - CZ KENNEDY	Dirección: KRR 68G No. 9c64	Teléfono: 0
Correo electrónico: Monica.Lopez@icbf.gov.co			
Responsable del Registro: SeacPQR SeacPQR	Canal: Portal	No. Observaciones: 0	Celular: 3144332292
¿En Condición de Desplazamiento? No	Grupo Étnico NO SE AUTORRECONOCE EN NINGUNO DE LOS ANTERIORES	Observaciones de la Ubicación:	

DESCRIPCIÓN DE LA PETICIÓN
Derecho de Petición reten pensional

DATOS DE LA PETICIÓN	
El ICBF solicita autorización para el tratamiento de sus datos personales, con el fin de realizar consultas o remitir información institucional:	Acepto
Medio de respuesta:	Correo electrónico

RESPUESTA INICIAL AL CIUDADANO

Bogotá D.C

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

atencionalciudadano@icbf.gov.co

Ciudad.

ASUNTO: Derecho de petición – Reten social en calidad de prepensionada

Cordial saludo:

Mediante la presente comunicación, Mónica López López, identificada con cédula de ciudadanía N°20738357 de Madrid-Cundinamarca, mayor de edad, con 55 años de edad, con más de 19 años como funcionaria en provisionalidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el cargo Defensora de Familia- Grado 17 y MIL DOSCIENTAS SEIS (1206) semanas cotizadas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, solicito a la Entidad, que antes de realizar cualquier actuación administrativa de concurso y/o verificación de listas de elegibles para proveer el cargo que tengo en provisionalidad, se tengan en cuenta las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

HECHOS

1- Conforme se evidencia en la copia de mi cédula de ciudadanía adjunta, nací el día 11 del mes de mayo del año 1965, actualmente tengo 55 años.

2- Me vinculé al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el día 01 del mes de septiembre del año 2000, y posteriormente el 01 de Noviembre de 2019 lo que significa que llevo 19 años y 09 meses en la entidad.

3- Conforme certificación del Fondo de Pensiones tengo MIL DOSCIENTOS SEIS (1.206) semanas cotizadas.

4- Mediante Resolución 3790 de fecha 10 de junio de 2020 *"Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones"*, se decidió terminar el nombramiento de mi cargo en provisionalidad como Defensora de Familia- Grado 17 de la Regional Tunjuelito para efectuar un nombramiento en periodo de prueba por las razones expuestas en la presente resolución.

5- Mi única fuente de ingresos es el salario que recibo por mi empleo en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar desde el año 2.000.

6- Soy madre cabeza de hogar y tengo a mi cargo económicamente a mi hija menor de edad quien nació el 24-10-2004 y siempre ha dependido de mí, y quien a la fecha cuenta con 15 años y se encuentra en edad escolar.

7- Por mi edad, es muy difícil salir al mercado laboral a conseguir empleo, razón por la cual, la desvinculación en mi cargo de provisional, acarrearía ciertas dificultades económicas que pondrían afectar mi mínimo vital, máxime si aún no cumplo con los requisitos para acceder a pensión.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

En reiteradas ocasiones, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha referido al derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse, haciendo énfasis en la figura del retén social con el fin de garantizar los derechos al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital de las personas más vulnerables dentro de estas entidades como lo son las personas que se encuentran próximas a cumplir los requisitos para acceder a una pensión legal.

Por ello jurisprudencialmente se ha señalado que, acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

La protección de este grupo poblacional ha trascendido la órbita de la reestructuración estatal abarcando las diferentes situaciones en las que estas personas son desvinculadas del servicio generándose una afectación de sus derechos fundamentales, *“donde la edad del mismo es un indicador la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primero”* Sentencia T-357 de 06 de julio de 2016.

Como se observa, para el alto tribunal es fundamental evaluar la edad del empleado por la dificultad que tendría para ubicarse nuevamente en el mercado, pues el perder su fuente de trabajo, obstaculiza su posibilidad de continuar realizando aportes a pensión, mas aun, cuando el salario es la única fuente de ingreso que le garantice una vida en condiciones dignas.

Es importante destacar que en virtud de la Sentencia SU-003 de 2018, la Corte Constitucional unificó la jurisprudencia constitucional en relación con el alcance del fuero de estabilidad laboral reforzada de los prepensionables, señalando que si el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, habiendo cumplido el empleado con el requisito de semanas mínimas cotizadas, no habrá estabilidad laboral reforzada, puesto que se trata de un requisito que puede ser cumplido por el empleado con posterioridad, con independencia de la existencia del contrato de trabajo.

Ahora bien, al respecto, la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, en el parágrafo 2 del artículo 263, señala:

*"Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, **serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional**". (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Finalmente, la Corte ha señalado que con el fin de evitar eventuales reintegros laborales por el despido de empleados prepensionables, el empleador tiene el deber legal de analizar el régimen pensional al que estos pertenecen, el estado de cumplimiento de sus requisitos, la edad del empleado, la dificultad que tendría para ubicarse nuevamente en el mercado lo que eventualmente impediría su posibilidad de continuar realizando aportes a pensión, así como sus recursos económicos.

PETICION

1- Solicito al jefe de personal o quienes hagan sus veces, que proceda a verificar, y certificar por escrito mi calidad de prepensionada, en razón a que, tengo 55 años y cuento con 1.206 semanas de cotización, lo que indica que a la fecha no cumplo con los requisitos legales para acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez.

2- Solicito que se garantice por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mis derechos a la estabilidad laboral reforzada, el derecho al trabajo, seguridad social, mínimo vital y al acceso a la pensión de vejez, así como que se tenga en cuenta mi condición de madre cabeza de familia, absteniéndose de disponer del cargo que ocupó en provisionalidad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 263 el parágrafo de la Ley 1955 de 2019 y al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional.

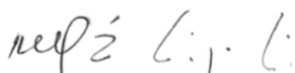
NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico monica.lopez.lopez.6565@gmail.com

ANEXOS

1. Copia de la Cedula de Ciudadanía.
2. Certificación del Fondo de Pensiones privado PORVENIR
3. Copia del Registro Civil de nacimiento de mi hija menor de edad.

Cordialmente,

Firma: 

Nombre: **MONICA LÒPEZ LÒPEZ**

Cédula de ciudadanía: **20.7383.57** de Madrid Cundinamarca

Teléfono: **3144332292**

e-mail: monica.lopez.lopez.6565@gmail.com

Extracto de Pensión Obligatoria



Información del Afiliado

Nombres y Apellidos

Monica Lopez Lopez

Fecha de Afiliación a la AFP

Noviembre 1 de 2000

Dirección de remisión del extracto

pilarlop614@gmail.com

Fondo donde están mis aportes

Moderado - Conservador



Información del Extracto



Periodo del extracto

Abril 1 de 2020
Junio 30 de 2020



Número del extracto

20200200778598



Fecha de expedición del extracto

Julio 13 de 2020

Tipo de Documento

C.C.

Número de Documento

20.738.357

Resumen de mi cuenta individual de ahorro pensional a lo largo de mi vida laboral

Tiempo de afiliación al Sistema General de Pensiones	Semanas en Régimen de Prima Media		Semanas en Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad		Total Semanas Cotizadas
Desde Julio 10 de 1986 hasta Junio 30 de 2020	216	+	990	=	1.206

La fecha de afiliación al Sistema General de Pensiones fue obtenida desde: Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda (OBP).

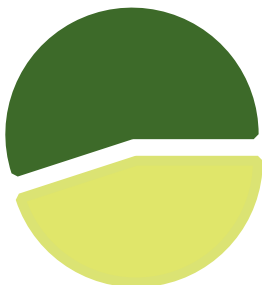
Revisa tu Historia Laboral aquí

	+		+		=	
Mis Aportes Obligatorios		Mis Aportes Voluntarios Netos		Mis Rendimientos en el Régimen de Ahorro Individual		Mi saldo total ahorrado
				Aportes Obligatorios	Aportes Voluntarios	
\$69.376.711		\$103		\$85.443.848	\$553	\$154.821.214

Conoce nuestro Simulador Pensional aquí

Resumen de mi cuenta de ahorro individual a lo largo de mi vida laboral

55%
Rendimientos
\$85.444.400



45%
Aportes
\$69.376.814

Distribución de mi ahorro pensional por tipo de fondo

80%
Fondo
Conservador



20%
Fondo
Moderado

Rentabilidades del Fondo Conservador (3 años)

 Rentabilidad del Fondo	 Rentabilidad Mínima Obligatoria	 Rentabilidad Cuenta Individual (Participación Fondo Conservador)
6,11%	4,36%	N/A**

Rentabilidades del Fondo Moderado (4 años)

 Rentabilidad del Fondo	 Rentabilidad Mínima Obligatoria	 Rentabilidad Cuenta Individual (Participación Fondo Moderado)
8,44%	5,00%	9,27%

Movimientos de mi Cuenta de Ahorro Individual en el trimestre

Período	Días cotizados	Concepto	Salario sobre el cual coticé	Monto	Deducciones				Suma abonada a mi Cuenta de Ahorro Individual
					Comisión de administración AFP	Seguro de invalidez y sobrevivencia	Fondo de Garantía de Pensión Mínima	Fondo de Solidaridad Pensional	
Enero 2020	30	Aporte Obligatorio Instituto Colombiano De Bienestar Familiar NIT 899999239	\$241.250	\$41.000	\$2.557 1.03%	\$4.680 1.97%	\$3.619 1.50%	\$2.400 1.00%	\$27.744
Febrero 2020	30	Aporte Obligatorio Instituto Colombiano De Bienestar Familiar NIT 899999239	\$241.250	\$41.000	\$2.557 1.03%	\$4.680 1.97%	\$3.619 1.50%	\$2.400 1.00%	\$27.744
Marzo 2020	30	Aporte Obligatorio Instituto Colombiano De Bienestar Familiar NIT 899999239	\$4.953.304	\$842.200	\$51.024 1.03%	\$97.589 1.97%	\$74.306 1.50%	\$49.600 1.00%	\$569.681
Abril 2020	30	Aporte Obligatorio Dec. 558 Instituto Colombiano De Bienestar Familiar NIT 899999239	\$4.953.304	\$0	\$51.019 1.03%	\$97.581 1.97%	\$0 1.50%	\$0 1.00%	\$0
Mayo 2020	30	Aporte Obligatorio Dec. 558 Instituto Colombiano De Bienestar Familiar NIT 899999239	\$4.953.304	\$0	\$51.019 1.03%	\$97.581 1.97%	\$0 1.50%	\$0 1.00%	\$0

Aportes obligatorios abonados a mi cuenta de ahorro individual en el trimestre	\$625.169
Mis rendimientos del trimestre	\$6.513.833
Mis aportes voluntarios netos del trimestre	\$0
Comisión de administración de mis aportes voluntarios del trimestre	\$0
Retención contingente acumulada	\$0

Información sobre mi Bono Pensional

Estado de mi Bono Pensional	Valor de mi Bono Pensional*
LIQUIDACIÓN PROVISIONAL	\$28.274.160

* El valor del bono corresponde a la liquidación oficial informada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, este valor está capitalizado y actualizado a la fecha de corte de este extracto. En caso que su beneficio pensional sea una devolución de saldos este valor se capitalizará y actualizará a la fecha del último aporte realizado al Sistema General de Pensiones

¿Tienes preguntas sobre tu Ahorro Pensional?

Contáctanos en <https://www.porvenir.com.co/web/canales-de-servicio>
o en nuestra Línea de Servicio al Cliente 01 8000 510 800 a nivel nacional sin costo.

Observaciones:

Si tienes dudas sobre la lectura del extracto, ingresa a <https://transacciones.porvenir.com.co/Miextracto/> para conocer la explicación de cada campo.

**Dado que no has cumplido el tiempo mínimo de permanencia en el fondo, tu rentabilidad se registrará N/A.

#AvancemosJuntos



Porvenir Web



Porvenir Móvil



Audio Respuesta



Punto de Atención
Rápida Porvenir

- Cuando evidencies inconsistencias en los movimientos o saldos de tu cuenta, puedes informarlo al correo electrónico Colombia@kpmg.com de la Revisoría Fiscal KPMG S.A.S.
- Cuentas con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la carrera 11A N° 96 - 51 oficina 203 en Bogotá, Teléfono: 6108161, defensoriaporvenir@ustarizabogados.com, quien dará trámite a tu queja de forma objetiva y gratuita.
- No permitas que un tramitador te cobre dinero, puedes hacer tus trámites en Porvenir sin costo. Si alguien te cobra, o tienes denuncias relacionadas con fraudes o ética de nuestros empleados, denúncialo ingresando a: www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica o comunicándote al teléfono en Bogotá 3393000 Ext. 77777.

Al contestar cite este número



Radicado No:
202012100000268271

Bogotá, 2020-09-15

Señora
MONICA LOPEZ LOPEZ
monica.lopez.lopez.6565@gmail.com

Asunto: Respuesta derecho de petición enviado por correo electrónico

Cordial Saludo,

En consideración a su petición, por la cual solicita "(...)1- Solicito al jefe de personal o quienes hagan sus veces, que proceda a verificar, y certificar por escrito mi calidad de prepensionada, en razón a que, tengo 55 años y cuento con 1.206 semanas de cotización, lo que indica que a la fecha no cumplo con los requisitos legales para acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez. 2- Solicito que se garantice por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mis derechos a la estabilidad laboral reforzada, el derecho al trabajo, seguridad social, mínimo vital y al acceso a la pensión de vejez, así como que se tenga en cuenta mi condición de madre cabeza de familia, absteniéndose de disponer del cargo que ocupo en provisionalidad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 263 el parágrafo de la Ley 1955 de 2019 y al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional.(...)", es necesario aclarar en primera instancia las condiciones y naturaleza de los nombramientos en provisionalidad de conformidad con la normativa vigente y la descripción de su situación como madre cabeza de familia y prepensionada que manifiesta en su escrito.

1. Naturaleza de los nombramientos en provisionalidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, los empleos de carrera administrativa deberán proveerse mediante el sistema del mérito, sin embargo, mientras estos empleos se proveen definitivamente a través de un proceso de selección, los mismos deberán ser provistos transitoriamente por medio de encargos o nombramientos en provisionalidad.

Al respecto, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en

ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera. (...)"

Así mismo, la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

*En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, **su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa.** (...)*

*(....) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, **pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores, cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles.** (Negrilla fuera de texto original)*

Por lo anterior, con el objetivo de satisfacer la necesidad del servicio y evitar la parálisis en la función administrativa usted fue vinculada en provisionalidad para proveer transitoriamente la vacante del empleo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mientras se surte el correspondiente proceso de selección mediante un concurso de méritos, para de este modo proveerse definitivamente la vacante definitiva del empleo en cuestión.

2. Estabilidad Laboral Reforzada de los servidores en provisionalidad en condición de Madre Cabeza de Familia.

El artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, que modificó el artículo 2º de la Ley 82 de 1993, define la condición de Mujer Cabeza de Familia de la siguiente forma:

"En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

La Corte Constitucional ha definido a las madres cabeza de familia así:

(...) En materia jurisprudencial, la Corte Constitucional en la sentencia SU-388 de 2005,^[66] expuso que las acciones afirmativas en favor de la mujer se derivan del artículo 13 de la Constitución y difieren de la especial protección que debe garantizar el Estado a las madres cabeza de familia, "cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular". Además, la Sala plena resaltó que "no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar" y estableció una serie de presupuestos para que opere la protección a estas mujeres, a saber:

(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

De conformidad con lo anterior, la condición de madre cabeza de familia se predica cuando concurre alguna de las causales señaladas por la Corte Constitucional, es decir,

cuando no solo se demuestra que se asume la responsabilidad del hijo a cargo, sino cuando se logra demostrar que el padre se ha sustraído completamente del cumplimiento de las obligaciones que le corresponden.

3. Estabilidad Laboral Reforzada de los servidores en provisionalidad en condición de Prepensionado.

De manera excepcional el Artículo 1º del Decreto 648 de 2017 el cual modificó el Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, establece las condiciones para garantizar la protección de los servidores nombrados en provisionalidad dentro de los procesos de provisión de empleos de carrera, **sólo en caso en que el número de elegibles sea menor al de los empleos por proveer:**

****ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. (...)***

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.***
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.***
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.***
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical."***

Ahora bien, en consideración a su petición a través de la cual manifiesta que acredita la condición de prepensionado, es necesario tener en cuenta los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional, con el objetivo de determinar si usted cumple con esta condición de protección especial.

De este modo, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha definido los requisitos para considerar a un servidor público como Prepensionado:

"Prepensionado en el contexto del examen de solicitudes de amparo constitucional, es aquella persona que fue retirada de su puesto de trabajo faltándole 3 años o menos para cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas, según sea el caso, que le permitan acceder a la pensión de vejez. Respecto de los requisitos para acceder a la pensión, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, consagra que para tener derecho a la pensión de vejez el afiliado debe (i) haber cumplido 57 años de edad en el caso de la mujer y 62 años para el hombre y (ii) haber cotizado 1300 semanas. Por tanto, no basta con que una persona acredite el cumplimiento de uno de los dos

requisitos, pues la norma dispone dos condicionamientos para acceder a dicha prestación social. En idéntico sentido ocurre para quienes pretendan hacer valer su condición de prepensionados, es decir, para que a una persona le sea reconocido el beneficio de la estabilidad laboral por encontrarse próxima a pensionarse, su rango de edad puede variar entre los 54 y 57 años si es mujer, y entre los 59 y 62 años si es hombre, e incluso puede ser mayor, pero además, le debe faltar máximo 156 semanas por cotizar, que corresponden a 3 años.¹

Con fundamento en lo anterior, para que un servidor público sea considerado como prepensionado deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Le deben faltar tres años o menos para alcanzar la edad de pensión: Para el caso de los hombres la edad mínima para acceder a la pensión de vejez es de 62 años y para las mujeres la edad mínima corresponde a los 57 años.
2. Le deben faltar tres años o menos para alcanzar el tiempo de servicios o las semanas de cotización.

De acuerdo con lo anterior, también deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 65 de la ley 100 de 1993, que define:

"ARTÍCULO 65. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ. Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión"

Realizando la validación de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF –, actualmente usted se encuentra en el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 CZ Santa Martha de la Regional Magdalena como Provisional.

Teniendo en cuenta que en este momento no ostenta un cargo de Carrera Administrativa, el carácter de su empleo como provisional es transitorio toda vez que por medio de este se *"buscan solucionar las necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas **mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes en una determinada entidad**"*² (Negrilla fuera de texto original).

En Concepto 196541 de 2016 el Departamento Administrativo de la Función Pública estableció:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-595 de 2016. Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo.

² Corte Constitucional. (18 de marzo de 2013) Sentencia T-147 de 2013 [MP JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB]

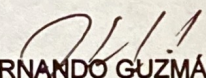
La jurisprudencia constitucional ha reconocido que si bien los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no gozan del fuero de estabilidad que ampara a quienes han ingresado al servicio mediante concurso de méritos, sí tienen cierto grado de estabilidad laboral, en la medida en que no pueden ser removidos de sus empleos mientras i) no sean sujetos de una sanción disciplinaria o ii) se provea el cargo respectivo a través de concurso y iii) la desvinculación se produzca mediante un acto motivado.

4. Análisis del caso en concreto

En consideración con lo anterior se tiene que el cargo que usted ostenta es provisional y en consecuencia NO TIENE VOCACIÓN DE PERMANENCIA INDEFINIDA EN EL TIEMPO, sino que, por el contrario, tiene un carácter temporal, el cual fue establecido desde el momento de su concesión del cual tuvo pleno conocimiento cuando este le fue comunicado.

Por tal motivo, únicamente cuando se presente una causal objetiva para retirarla del empleo, se le notificará en debida forma y se revisará su condición.

Cordialmente,


JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA
Director de Gestión Humana

Revisó: Laura Hincapié Villamiza
Elaboró: Daniela Barón Ledino